



CIRCULAR ASFI/ 581 /2018 La Paz, 12 OCT. 2018

Señores

Presente

REF: MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA AUMENTO Y REDUCCIÓN DE CAPITAL Y TRANSFERENCIAS DE ACCIONES O CUOTAS DE CAPITAL Y NORMATIVA CONEXA

### Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO PARA AUMENTO Y REDUCCIÓN DE CAPITAL Y TRANSFERENCIAS DE ACCIONES O CUOTAS DE CAPITAL y normativa conexa, contenidos en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, las cuales consideran principalmente, los siguientes aspectos:

- 1. Reglamento para Aumento y Reducción de Capital y Transferencia de Acciones o Cuotas de Capital
  - a. Sección 1: Aspectos Generales

En el Artículo 1° "Objeto", se precisa que el procedimiento para el aumento y reducción de capital, así como la transferencia de acciones es aplicable a las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros.

Asimismo, en el Artículo 2° "Ámbito de aplicación", se incorpora en el ámbito de aplicación del Reglamento a las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros.

 b. Sección 2: Aumento de Capital en Sociedades Anónimas y Sociedades Anónimas Mixtas

En el Artículo 2° "Capital Suscrito", se incluyen lineamientos en cuanto a los capitales mínimos que deben mantener las entidades financieras, así como las sociedades controladoras de grupos financieros, en el marco de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

CAC/JAA/MMV/FQH Pág. 1 de 3

La Paz: Oficina central, Plaza Isabe, La Calólica N° 2507 • Telf: (591-2) 2174444-2431919 • Fax: (591-2) 2430028 • Casilla N° 447 • Condominio Torres Del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 • Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telf: (591-2) 2311818 • Casilla N° 6118. El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera N° 15 (Cruce Villa Adela) • Telf: (591-2) 2821464. Potosí: Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telf: (591-2) 6230858. • Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 • Telf: (591-2) 5117706 • 5112468. Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585, Of. 201, Casilla N° 1359 • Telf: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289. Cobija: Centro de consulta, Calle Beni N° 042 esq. Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina, Barrio Central • Telf: (591-3) 8424841. Trinidad: Centro de consulta, Calle Atonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central. • Telf/Fax (591-3) 4629659. Cochabamba: Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo • Telf: (591-4) 4584505 Fax: (591-4) 4584506. Sucre: Centro de consulta, Plaza 25 de mayo N° 59, Museo del Tesoro, planta baja • Telf: (591-4) 6439777 -



En el Artículo 8º "Legalización y traducción de documentos", se adiciona la posibilidad del envío de los documentos apostillados a esta Autoridad de Supervisión.

En el Artículo 12° "Respuesta de ASFI", se modifican los plazos para la atención de trámites de aumento de capital, además de ajustar lineamientos relacionados con las visitas de inspección que determine la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ante dichos trámites. Asimismo, se añaden directrices sobre la adquisición del más del cinco por ciento (5%) del capital suscrito y pagado de la Sociedad Controladora de un Grupo Financiero.

En el Artículo 13° "Rechazo del registro contable", se incluyen lineamientos en cuanto al rechazo del aporte de nuevos o antiguos accionistas.

### c. Sección 5: Transferencia de Acciones o Cuotas de Capital

Se modifica la denominación del Artículo 1° "Comunicación a ASFI" por "Comunicación o solicitud de autorización a ASFI", además de incorporar lineamientos en cuanto a la inscripción de transferencias de acciones de más del cinco por ciento (5%) del capital suscrito y pagado, en el Libro de Registro de Acciones de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero.

En los Artículos 4<sup>o</sup> "Transferencias de acciones o cuotas de capital de accionistas o socios fundadores" y 5° "Réchazo de las propuestas de transferencias", se especifican las disposiciones legales aplicables para las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros.

### d. Sección 6: Transferencia mediante Bolsa de Valores

Se incorpora en el Artículo 1º "Transferencia de Acciones a través de la Bolsa de Valores", lineamientos en cuanto a la inscripción de transferencias de acciones mediante la Bolsa de Valores, de más del cinco por ciento (5%) del capital suscrito y pagado, en el Libro de Registro de Acciones de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero.

En el Artículo 3° "Transferencias de acciones de accionistas fundadores para el registro en la Entidad de Depósito de Valores", se añade la mención al parágrafo I del Artículo 395 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

En el Artículo 4° "Disposiciones aplicables", en los lineamientos referidos a la legalización de documentos, se añade la mención al apostillado.

ECAC/JAA/MMV/FG

Pág. 2 de 3

La Paz: Oficina central, Plaza Isaby La Gatólica N° 2507 • Telf: (591-2) 2174444-2431919 • Fax: (591-2) 2430028 • Casilla N° 447 • Condominio Torres Del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 • Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zupzo, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telf: (591-2) 2311818 • Casilla N° 6118. El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera N° 5 (Cruce Villa Adela) • Telf: (591-2) 2821464. Potos: Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telf: (591-2) 6230858. Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 • Telf: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585, Of. 201, Casilla N° 1359 • Telf: (591-3) 3336288 • Rax: (591-3) 3336289. Cobija: Centro de consulta, Calle Beni N° 042 esq. Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina, Barrio Central • Telf: (591-3) 8424841. Trinidad: Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central. • Telf/Fax (591-3) 4629659. Cochabamba: Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo • Telf: (591-4) 4584505. Sucre: Centro de consulta, Plaza 25 de mayo N° 59, Museo del Tesoro, planta baja • Telf: (591-4) 6439777 • 6439775 • 6439774 • Fax: (591-4) 6439776. Tarija: Centro de consulta, Calle Junín N° 0451, entre 15 de Abril y Virgilio Lema • Telf: (591-4) 6113709 • Línea gratuita: 800 103 103 • Sitio web: www.asfi.gob.bo • Correo electrónico: asfi@asfi.gob.bo.



### e. Sección 7: Otras Disposiciones

En el Artículo 1º "Responsabilidades", se complementa como responsabilidad del Directorio de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, el cumplimiento y la difusión del Reglamento para Aumento y Reducción de Capital y Transferencia de Acciones o Cuotas de Capital.

f. Anexos 2 "Declaración Jurada de Origen de Fondos" y 6 "Currículum Vitae"

Se efectúa precisiones a la redacción de estos anexos.

### 2. Normativa Conexa

En los reglamentos detallados en el siguiente cuadro, se modifica el tratamiento del capital en sujeción a lo dispuesto en el parágrafo III del Artículo 155 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros:

NORMATIVA	CAPÍTULO	TÍTULO	LIBRO
Reglamento para Burós de Información	11	=	1°
Reglamento para Empresas de Transporte de Material Monetario y Valores	IV	=	1°
Reglamento para Casas de Cambio	٧	H	1° ·
Reglamento para Empresas de Servicios de Pago Móvil	VI	11	1°
Reglamento para Empresas de Giro y Remesas de Dinero	VII	II.	1°
Reglamento para Empresas Administradoras de Tarjetas Electrónicas	ΙX	II.	1°

Atentamente.

Lenny Tatiana Valdivia Bautista DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.i. Autoridad de Supervision del Sistema Financiero Automorphiston del Sisenda

Adj.; Lo Citado FCAC/JAA/MMV/FQH

Pág. 3 de 3

Ca Per Oficina central, Plaza Isabel La Católica N° 2507 • Telf: (591-2) 2174444-2431919 • Fax: (591-2) 2430028 • Casilla N° 447 • Condominio Torres Del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 • Calle Neyes Ortiz Esq. Federico Zuazo, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telf: (591-2) 2311818 • Casilla N° 6118. El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, N° 00° Av. Ladislao Cabrera N° 15 (Cruce Villa Adela) • Telf: (591-2) 2821464. Potosí: Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telf: (591-2) 6230858. Pruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 • Telf: (591-2) 5117706 • 5112468. Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585, Of. 201, Casilla N° 1359 • Telf: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289. Cobija: Centro de consulta, Calle Beni N° 042 esq. Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina, Barrio Central • Telf: (591-3) 8424841. Trinidad: Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central. • Telf/Fax (591-3) 4629659. Cochabamba: Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo • Telf: (591-4) 4584505. Sucre: Centro de consulta, Plaza 25 de mayo N° 59, Museo del Tesoro, planta baja • Telf: (591-4) 6439777 - 6439775 - 6439774 • Fax: (591-4) 6439776. Tarija: Centro de consulta, Calle Junín N° 0451, entre 15 de Abril y Virgilio Lema • Telf: (591-4) 6113709 • Línea gratuita: 800 103 103 • Sitio web: www.asfi.gob.bo • Correo electrónico: asfi@asfi.gob.bo.





RESOLUCIÓN ASFI/ 1370 /2018 La Paz, 12 OCT. 2018

### **VISTOS:**

La Constitución Política del Estado, la Ley N° 393 de Servicios Financieros, la Ley N° 967 de 2 de agosto de 2017, el Decreto Supremo N° 3541 de 25 de abril de 2018, las Resoluciones SB N° 108/2000, ASFI N° 350/2011, ASFI N° 672/2011, ASFI N° 835/2011, ASFI N° 597/2012, ASFI N° 788/2014, ASFI N° 207/2015, ASFI/990/2017, ASFI/1484/2017, ASFI/349/2018, ASFI/771/2018, ASFI/807/2018 y ASFI/815/2018, de 29 de noviembre de 2000, 18 de abril, 14 de septiembre y 23 de diciembre de 2011, 13 de noviembre de 2012, 24 de octubre de 2014, 31 de marzo de 2015, 24 de agosto y 21 de diciembre de 2017, 9 de marzo, 22, 28 y 29 de mayo de 2018, respectivamente, el Informe ASFI/DNP/R-213800/2018 de 5 de octubre de 2018, referido a las modificaciones al REGLAMENTO PARA AUMENTO Y REDUCCIÓN DE CAPITAL Y TRANSFERENCIAS DE ACCIONES O CUOTAS DE CAPITAL y normativa conexa, contenidos en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, establece que: "Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley".

Que, el parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado determina que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano", reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Que, el parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que las actividades de intermediación financiera y la prestación de servicios financieros, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas por entidades financieras autorizadas conforme a Ley.

FCAC/JAA/MMD

Pág. 1 de 9

La Paz: Oficina central, Plaza Isabel | Católica N° 2507 • Telfs.: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028 • Casilla N° 447 - Av. Arce Edificio Multicine N° 2631 Piso 2, Telf.: (591-2) 2911790 • calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telf.: (591-2) 2311818 • Casilla N° 6118. El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera N° 15 (Cruce Villa Adela) • Telf.: (591-2) 2821464. Potosí: Centro de Consulta, Plaza Alonso de Ibañez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telf.: (591-2) 6230858. Oruro: Centro de Consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, 0f. 307 • Telfs.: (591-2) 5117706 • 5112468. Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585, Of. 201, Casilla N° 1359 • Telf.: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija: Centro de Consulta, calle Beni N° 042 esq. Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina, Barrio Central, Telf.: (591-3) 8424841. Trinidad: Centro de Consulta, calle Antonio Vaca Diez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de noviembre, Zona Central • Telf./Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba: Oficina departamental, calle Colombia N° 364 casì calle 25 de Mayo • Telf.: (591-4) 4584506. Sucre: Centro de consulta, Plaza 25 de Mayo N° 59, Museo del Tesoro, planta baja • Telfs.: (591-4) 6439777 - 6439775 - 6439774, Fax: (591-4) 6439776. Tarija: Centro de Consulta, calle Junín N° 0451, entre 15 de Abril y Virgilio Lema Telf.: (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 • Sitio web: www.asfi.gob.bo • Correo electrónico: asfi@asfi.gob.bo





Pág. 2 de 9

Que, el parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, determina que: "Es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero, bajo los postulados de la política financiera, establecidos en la Constitución Política del Estado".

Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, señala que: "La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo".

Que, mediante Resolución Suprema N° 20902 de 25 de enero de 2017, el señor Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia designó a la Dra. Lenny Tatiana Valdivia Bautista como Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el inciso t), parágrafo I del Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone entre las atribuciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, el emitir normativa prudencial de carácter general, extendiéndose a la regulación de normativa contable para aplicación de las entidades financieras.

Que, el parágrafo III del Artículo 155 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece en cuanto al capital mínimo pagado que: "En ningún momento el capital pagado de una entidad financiera, será inferior al capital mínimo establecido por la presente Ley".

Que, el parágrafo IV del Artículo 157 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, incorporado por la Disposición Adicional Quinta de la Ley N° 1006 del Presupuesto General del Estado Gestión 2018, establece que:

"El aumento de capital no podrá ser registrado como tal en las siguientes situaciones:

- a) Cuando los aportantes se encuentran dentro de las incompatibilidades establecidas en el Artículo 153 y el Artículo 442 de la presente Ley.
- b) Cuando a requerimiento de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI la Entidad Financiera no informe respecto de las estructuras societarias de personas jurídicas aportantes hasta identificar a las personas naturales originadoras de las mismas.

FCAC/JAMMKV

La Paz: Oficina central, Plazz sabel La Católica Nº 2507 • Telfs.: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028 • Casilla Nº 447 - Av. Arce Edificio Multicine Nº 2631 Piso 2, Telf.: (591-2) 2911790 • calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo, Edificio Gundiach, Torre Este, Piso 3 • Telf.: (591-2) 2311818 • Casilla Nº 6118. El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera Nº 15 (Cruce Villa Adela) • Telf.: (591-2) 2821464. Potosí: Centro de Consulta, Plaza Alonso de Ibañez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telf.: (591-2) 6230858. Oruro: Centro de Consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 • Telfs.: (591-2) 5117706 • 5112468. Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala Nº 585, Of. 201, Casilla Nº 1359 • Telf.: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija: Centro de Consulta, calle Beni Nº 042 esq. Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina, Barrio Central • Telf.: (591-3) 8424841. Trinidad: Centro de Consulta, calle Antonio Vaca Diez Nº 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de noviembre, Zona Central • Telf.: (591-3) 4629595. Cochabamba: Oficina departamental, calle Colombia N° 364 casì calle 25 de Mayo • Telf.: (591-4) 4584505, Fax: (591-4) 4584506. Sucre: Centro de consulta, Plaza 25 de Mayo N° 59, Museo del Tesoro, planta baja • Telfs.: (591-4) 6439777 • 6439775 • 6439774, Fax: (591-4) 6439776. Tarija: Centro de Consulta, calle Junín N° 0451, entre 15 de Abril y Virgilio Lema Telf.: (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 • Sitio web: www.asfi.gob.bo • Correo electrónico: asfi@asfi.gob.bo

X





c) Cuando no se pudiera identificar el origen y la legitimidad de los recursos".

Que, el parágrafo I del Artículo 395 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone en cuanto a la constitución de la Sociedad Controladora que: "La sociedad controladora de un grupo financiero se constituirá en forma de sociedad anónima con acciones nominativas y tendrá domicilio en territorio boliviano. Su objeto social exclusivo será la dirección, administración, control y representación del grupo financiero, debiendo estar reglamentada su constitución y funciones por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI en el marco de los alcances de la presente Ley, en concordancia con las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores, Ley de Pensiones, Ley de Seguros, Código de Comercio y otras normas afines a la materia".

Que, el parágrafo I del Artículo 396 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, prevé que: "La sociedad controladora de un grupo financiero será administrada por un directorio, que será la máxima autoridad responsable de velar porque la sociedad controladora y las empresas financieras controladas integrantes del grupo financiero cumplan a cabalidad las disposiciones de la presente Ley, así como las normas reglamentarias que sobre esta materia emita la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, sin perjuicio de la responsabilidad que el directorio de cada entidad financiera supervisada tiene para cumplir con la normativa correspondiente a su sector".

Que, los parágrafos I y II del Artículo 397 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, disponen en relación al capital de la Sociedad Controladora, que:

- "I. El monto de capital pagado mínimo de la sociedad controladora de un grupo financiero debe ser al menos el equivalente a la suma de los capitales mínimos requeridos por la regulación sectorial a cada una de las empresas financieras supervisadas integrantes del grupo financiero. Las normas sectoriales aplicables a nivel individual, son de cumplimiento obligatorio por parte de las empresas financieras integrantes del grupo financiero, no pudiendo admitirse situaciones de excepción por el hecho de formar parte de un grupo financiero.
  - II. Ninguna persona natural o jurídica, salvo el caso de sucesión por causa de muerte, podrá adquirir directamente o a través de terceros el control de más del cinco por ciento (5%) del capital suscrito y pagado de la sociedad controladora de un grupo financiero sin autorización de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI, la que evaluará y calificará el registro de la transferencia, suscripción, adjudicación o partición de acciones del grupo financiero para su correspondiente autorización o rechazo".

FCAC/JA/A/MY

Pág. 3 de 9

La Paz: Oficina central, Plaza Isabey a Católica Nº 2507 • Telfs: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028 • Casilla Nº 447 - Av. Arce Edificio Multicine Nº 2631 Piso 2, Telfs: (591-2) 2911790 • calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telf.: (591-2) 2311818 • Casilla Nº 6118. El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera N° 15 (Cruce Villa Adela) • Telf.: (591-2) 2821464. Potosí: Centro de Consulta, Plaza Alonso de Ibañez N° 20, Galería El Siglo, Píso 1 • Telf.: (591-2) 6230858. Oruro: Centro de Consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 • Telfs.: (591-2) 5117706 • 5112468. Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585, Of. 201, Casilla N° 1359 • Telf.: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija: Centro de Consulta, calle Ben N° 042 esq. Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina, Barrio Central • Telf.: (591-3) 8424841. Trinidad: Centro de Consulta, calle Antonio Vaca Diez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de noviémbre, Zona Central • Telf./Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba: Oficina departamental, calle Colombia N° 364 casì calle 25 de Mayo • Telf.: (591-4) 4584505, Fax: (591-4) 4584506. Sucre: Centro de consulta, Plaza 25 de Mayo N° 59, Museo del Tesoro, planta baja • Telfs.: (591-4) 6439777 • 6439775 • 6439774, Fax: (591-4) 6439776. Tarija: Centro de Consulta, calle Junín N° 0451, entre 15 de Abril y Virgilio Lema Telf.: (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 • Sitio web: www.asfi.gob.bo • Correo electrónico: asfi@asfi.gob.bo





Que, el parágrafo I del Artículo 1 de la Ley N° 967 de 2 de agosto de 2017, señala que: "De conformidad con el numeral 14 del Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, y el Artículo 37 de la Ley N° 401 de 18 de septiembre de 2013, de Celebración de Tratados, se ratifica el "Convenio Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros" (Convención de La Haya sobre la Apostilla), adoptado el 5 de octubre de 1961, en La Haya, Países Bajos, (...)".

Que, el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 3541 de 25 de abril de 2018, que reglamenta la implementación del "Convenio Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros", dispone su aplicabilidad para: "(...) las entidades públicas del nivel central, departamental, local y regional del Estado, entidades que administran registros o servicios públicos delegados por el Estado, y toda entidad pública que emita documentos públicos a ser presentados en el exterior del país y/o reciban documentos públicos emitidos por un país extranjero en el marco del Convenio".

Que, mediante Resolución ASFI N° 207/2015 de 31 de marzo de 2015, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia el entonces denominado Reglamento para Aumento y Reducción de Capital, actual REGLAMENTO PARA AUMENTO Y REDUCCIÓN DE CAPITAL Y TRANSFERENCIA DE ACCIONES O CUOTAS DE CAPITAL, contenido en el Capítulo III, Título VI, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Que con Resolución ASFI/349/2018 de 9 de marzo de 2018, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones a la normativa señalada en el párrafo anterior.

Que, mediante Resolución SB N° 108/2000 de 29 de noviembre de 2000, la entonces Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia el Reglamento para la Constitución y Funcionamiento de Buros de Información Crediticia, ahora denominado REGLAMENTO PARA BUROS DE INFORMACIÓN, contenido en el Capítulo II, Título II, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Que, con Resolución ASFI/990/2017 de 24 de agosto de 2017, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al Reglamento citado en el párrafo anterior.

FCACIJAAMKIV

Pág. 4 de 9

La Paz: Oficina central, Plaza Isabel Zatólica Nº 2507 • Telfs.: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028 • Casilla Nº 447 - Av. Arce Edificio Multicine Nº 2631 Piso 2, Telf.: (591-2) 2911790 • calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telf.: (591-2) 2311818 • Casilla Nº 6118. El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera Nº 15 (Cruce Villa Adela) • Telf.: (591-2) 2821464. Potosí: Centro de Consulta, Plaza Alonso de Ibañez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telf.: (591-2) 6230858. Oruro: Centro de Consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 • Telfs.: (591-2) 5117706 • 5112468. Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585, Of. 201, Casilla N° 1359 • Telf.: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija: Centro de Consulta, calle Beni N° 042 esq. Av. Teniente Cornole Emilio Fernández Molina, Barrio Central • Telf.: (591-3) 8424841. Trinidad: Centro de Consulta, calle Antonio Vaca Diez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de noviembre, Zona Central • Telf./Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba: Oficina departamental, calle Colombia N° 364 casi calle 25 de Mayo • Telf.: (591-4) 4584505, Fax: (591-4) 4584506. Sucre: Centro de consulta, Plaza 25 de Mayo N° 59, Museo del Tesoro, planta baja • Telfs.: (591-4) 6439777 • 6439775 • 6439774, Fax: (591-4) 6439776. Tarija: Centro de Consulta, calle Junín N° 0451, entre 15 de Abril y Virgilio Lema Telf.: (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 • Sitio web: www.asfi.gob.bo • Correo electrónico: asfi@asfi.gob.bo





Que, a través de Resolución ASFI N° 350/2011 de 18 de abril de 2011, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia el Reglamento para la Constitución, Adecuación y Funcionamiento de Empresas Transportadoras de Material Monetario y/o Valores que Brinden Servicio al Sistema Financiero, ahora denominado REGLAMENTO PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE DE MATERIAL MONETARIO Y VALORES, contenido en el Capítulo IV, Título II, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Que, con Resolución ASFI/771/2018 de 22 de mayo de 2018, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia la última modificación al Reglamento citado en el párrafo anterior.

Que, mediante Resolución ASFI N° 672/2011 de 14 de septiembre de 2011, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia el Reglamento para la Constitución, Incorporación, Funcionamiento, Disolución y Clausura de las Casas de Cambio ahora denominado REGLAMENTO PARA CASAS DE CAMBIO, contenido en el Capítulo V, Título II, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Que, mediante Resolución ASFI N° 597/2012 de 13 de noviembre de 2012, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero aprobó y puso en vigencia el Reglamento para la Constitución, Adecuación, Funcionamiento, Disolución y Clausura de las Empresas Remesadoras, ahora denominado REGLAMENTO PARA EMPRESAS DE GIRO Y REMESAS DE DINERO, contenido en el Capítulo VII, Título II, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Que, con Resolución ASFI/1484/2017 de 21 de diciembre de 2017, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al REGLAMENTO PARA CASAS DE CAMBIO y al REGLAMENTO PARA EMPRESAS DE GIRO Y REMESAS DE DINERO.

Que, a través de Resolución ASFI N° 835/2011 de 23 de diciembre de 2011, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia el Reglamento para la Constitución, Funcionamiento, Disolución y Clausura de las Proveedoras de Servicio de Pago Móvil, ahora denominado REGLAMENTO PARA EMPRESAS DE SERVICIOS DE PAGO MÓVIL, contenido en el Capítulo VI, Título II, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Que, con Resolución ASFI/815/2018 de 29 de mayo de 2018, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al Reglamento citado en el párrafo anterior.

FCÄC/JAA/MJ/V

Pág. 5 de 9

L 2 M 6 C T C P

La Paz: Oficina central, Plaza Isabe La Católica N° 2507 • Telfs.: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028 • Casilla N° 447 - Av. Arce Edificio Multicine N° 2631 Piso 2, Telf.: (591-2) 2911790 • calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telf.: (591-2) 2311818 • Casilla N° 6118. El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera N° 15 (Cruce Villa Adela) • Telf.: (591-2) 2821464. Potosí: Centro de Consulta, Plaza Alonso de Ibañez N° 20, Galería El Sigío, Piso 1 • Telf.: (591-2) 6230858. Oruro: Centro de Consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 • Telfs.: (591-2) 5117706 • 5112468. Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585, Of. 201, Casilla N° 1359 • Telf.: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija: Centro de Consulta, calle Beni N° 042 esq. Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina, Barrio Central, Telf.: (591-3) 8424841. Trinidad: Centro de Consulta, calle Antonio Vaca Diez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de noviembre, Zona Central • Telf./Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba: Oficina departamental, calle Colombia N° 364 casi calle 25 de Mayo • Telf.: (591-4) 4584505, Fax: (591-4) 4584506. Sucre: Centro de consulta, Plaza 25 de Mayo N° 59, Museo del Tesoro, planta baja • Telfs.: (591-4) 6439777 • 6439775 • 6439775 • 6439775 • 6439776. Tarija: Centro de Consulta, calle Junín N° 0451, entre 15 de Abril y Virgilio Lema Telf.: (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 • Sitio web: www.asfi.gob.bo • Correo electrónico: asfi@asfi.gob.bo





Que, mediante Resolución ASFI N° 788/2014 de 24 de octubre de 2014, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero aprobó y puso en vigencia el REGLAMENTO PARA EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE TARJETAS ELECTRÓNICAS, contenido en el Capítulo IX, Título II, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Que, a través de Resolución ASFI/807/2018 de 28 de mayo de 2018, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al Reglamento citado en el párrafo anterior.

### **CONSIDERANDO:**

Que, con base en lo establecido en el parágrafo I del Artículo 395 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, que establece, entre otros, que la Sociedad Controladora de un Grupo Financiero se constituirá en forma de sociedad anónima y que sus funciones deben estar reglamentadas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) y tomando en cuenta que el Artículo 397 del mismo cuerpo legal, prevé directrices sobre el capital pagado mínimo de la Sociedad Controladora, además de disponer que ninguna persona natural o jurídica, podrá adquirir directamente o a través de terceros el control de más del cinco por ciento (5%) del capital suscrito y pagado de dicha Sociedad sin autorización de ASFI, facultando a esta Autoridad de Supervisión a evaluar y calificar el registro de la transferencia, suscripción, adjudicación o partición de acciones del Grupo Financiero para su correspondiente autorización o rechazo y toda vez que el REGLAMENTO PARA AUMENTO Y REDUCCIÓN DE CAPITAL Y TRANSFERENCIA DE ACCIONES O CUOTAS DE CAPITAL, mantiene lineamientos sobre el tratamiento del capital de las sociedades anónimas, corresponde incorporar a las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros en el señalado Reglamento.

Que, en el marco de lo establecido en el parágrafo III del Artículo 155 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, que señala que en ningún momento el capital pagado de una entidad financiera debe ser inferior al capital mínimo y debido a que el parágrafo I del Artículo 397 del citado cuerpo legal, estipula directrices en cuanto a que el monto de capital pagado mínimo de la Sociedad Controladora de un Grupo Financiero debe ser al menos el equivalente a la suma de capitales mínimos requeridos por la regulación sectorial a cada una en las Empresas Financieras Integrantes del Grupo Financiero y con el propósito de que las entidades supervisadas por ASFI velen por el cumplimiento de la legislación vigente, corresponde incorporar lineamientos en el REGLAMENTO PARA AUMENTO Y REDUCCIÓN DE CAPITAL Y TRANSFERENCIA DE ACCIONES O CUOTAS DE CAPITAL, a efectos del cumplimiento de dichos artículos.

FCACIJAMMV

Pág. 6 de 9

La Paz: Oficina central, Plaza Isabeld, Católica № 2507 • Telfs.: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028 • Casilla № 447 - Av. Arce Edificio Multicine № 2631 Piso 2, Telf.: (591-2) 2911790 • calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo, Edificlo Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telf.: (591-2) 2311818 • Casilla № 6118. El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera № 15 (Cruce Villa Adela) • Telf.: (591-2) 2821464. Potosí: Centro de Consulta, Plaza Alonso de Ibañez № 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telf.: (591-2) 6230858. Oruro: Centro de Consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Gemercio, Piso 3, Of. 307 • Telfs.: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala № 585, Of. 201, Casilla № 1359 • Telfs.: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija: Centro de Consulta, calle Beni № 042 esq. Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina, Barrio Central, Telf.: (591-3) 8424841. Trinidad: Centro de Consulta, calle Antonio Vaca Diez № 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de noviembre, Zona Central • Telf./Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba: Oficina departamental, calle Colombia № 364 casi calle 25 de Mayo • Telfs.: (591-4) 4584505, Fax: (591-4) 4584506. Sucre: Centro de consulta, Plaza 25 de Mayo № 59, Museo del Tesoro, planta baja • Telfs.: (591-4) 6439777 - 6439775 - 6439774, Fax: (591-4) 6439776. Tarija: Centro de Consulta, calle Junín № 0451, entre 15 de Abril y Virgilio Lema Telf.: (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 • Sitio web: www.asfi.gob.bo • Correo electrónico: asfi@asfi.gob.bo

2 2 g





Que, por lo estipulado en el parágrafo I del Artículo 1 de la Ley N° 967 de 2 de agosto de 2017, que ratifica el "Convenio Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros" (Convención de La Haya sobre la Apostilla), así como lo determinado en el Decreto Supremo Nº 3541 del 25 de abril de 2018, que reglamenta la implementación del citado Convenio, cuya aplicación es para toda entidad pública que emita documentos públicos a ser presentados en el exterior del país y/o reciban documentos públicos emitidos por un país extranjero en el marco del mismo Convenio, corresponde incorporar precisiones en el PARA AUMENTO Υ REDUCCIÓN DE CAPITAL REGLAMENTO TRANSFERENCIA DE ACCIONES O CUOTAS DE CAPITAL, en cuanto a los documentos apostillados.

Que, con relación a los plazos para la atención de solicitudes relacionadas con los aumentos de capital y ante la posible existencia de observaciones a los documentos que sean remitidos a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, además de haberse evaluado la tramitación para que ASFI realice inspecciones in situ a las entidades supervisadas, a efectos de contar con mayores elementos para el tratamiento del aumento de capital, es pertinente modificar los plazos contenidos en el REGLAMENTO PARA AUMENTO Y REDUCCIÓN DE CAPITAL Y TRANSFERENCIA DE ACCIONES O CUOTAS DE CAPITAL, en cuanto a los mencionados aumentos que sean gestionados ante esta Autoridad de Supervisión.

Que, con base en lo establecido en el parágrafo IV del Artículo 157 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, que dispone que el aumento de capital no podrá ser registrado como tal, en situaciones previstas en el mencionado parágrafo, evaluándose adicionalmente, los casos de observaciones de ASFI a la documentación remitida, que no sean subsanados en el plazo respectivo, corresponde incluir en el Reglamento citado en el párrafo anterior, lineamientos en cuanto al rechazo del aumento de capital.

Que, en sujeción a lo dispuesto en el parágrafo I del Artículo 396 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, que estipula que la Sociedad Controladora de un Grupo Financiero será administrada por un directorio, que será la máxima autoridad responsable de velar porque la Sociedad Controladora cumpla a cabalidad las disposiciones de la citada Ley, así como las normas reglamentarias que emita ASFI, corresponde incluir en el REGLAMENTO PARA AUMENTO Y REDUCCIÓN DE CAPITAL Y TRANSFERENCIA DE ACCIONES O CUOTAS DE CAPITAL, la responsabilidad del Directorio de la Sociedad Controladora de cumplir con dicho Reglamento.

X

FCACIJAVIMIN

Pág. 7 de 9

La Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Carólica Nº 2507 • Telfs: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028 • Casilla Nº 447 - Av. Arce Edificio Multicine Nº 2631 Piso 2, Telfs: (591-2) 2911790 • calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo, Edificio Gundlach, Torre Este, Pisö 3 • Telfs: (591-2) 2311818 • Casilla Nº 6118. El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera Nº 15 (Cruce: Villa Adela) • Telfs: (591-2) 2821464. Potosí: Centro de Consulta, Plaza Alonso de Ibañez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telfs: (591-2) 6230858. Oruro: Centro de Consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 • Telfs: (591-2) 5117706 • 5112468. Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585, Of. 201, Casilla N° 1359 • Telfs: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija: Centro de Consulta, calle Beni N° 042 esq. Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina, Barrio Central • Telfs: (591-3) 8424841. Trinidad: Centro de Consulta, calle Antonio Vaca Diez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de noviembra. Zona Central • Telfs: (591-3) 4629659. Cochaamba: Oficina departamental, calle Colombia N° 364 casi calle 25 de Mayo • Telfs: (591-4) 4584505, Fax: (591-4) 4584506. Sucre: Centro de consulta, Plaza 25 de Mayo N° 59, Museo del Tesoro, planta baja • Telfs: (591-4) 6439777 • 6439774. Fax: (591-4) 6439776. Tarija: Centro de Consulta, calle Junin N° 0451, entre 15 de Abril y Virgilio Lema Telfs: (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 • Sitio web: www.asfi.gob.bo • Correo electrónico: asfi@asfi.gob.bo





Que, debido a la incorporación de las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros en el Reglamento citado en el párrafo anterior y con el propósito de adecuar la terminología utilizada en los anexos 2 "Declaración Jujrada de Origende Fondos" y 6 "Curriculum Vitae" del mismo cuerpo normativo, corresponde modificar dichos anexos,

Que, a efectos de mantener concordancia con las modificaciones al REGLAMENTO PARA AUMENTO Y REDUCCIÓN DE CAPITAL Y TRANSFERENCIA DE ACCIONES O CUOTAS DE CAPITAL, relacionadas al tratamiento del capital mínimo de las entidades supervisadas y en el marco de lo dispuesto en el parágrafo III del Artículo 155 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, que señala que en ningún momento el capital pagado de una entidad financiera debe ser inferior al capital mínimo establecido por la citada Ley, corresponde incorporar precisiones en las disposiciones referidas al capital de las entidades supervisadas alcanzadas en los reglamentos detallados en el siguiente cuadro:

NORMATIVA	CAPÍTULO	Τίτυμο	LIBRO
REGLAMENTO PARA BURÓS DE INFORMACIÓN	II	II	1°
REGLAMENTO PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE DE MATERIAL MONETARIO Y VALORES	IV	(I	1°
REGLAMENTO PARA CASAS DE CAMBIO	V	II	1°
REGLAMENTO PARA EMPRESAS DE SERVICIOS DE PAGO MÓVIL	VI	. 11	1°
REGLAMENTO PARA EMPRESAS DE GIRO Y REMESAS DE DINERO	VII	<b>I</b> I	1°
REGLAMENTO PARA EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE TARJETAS ELECTRÓNICAS	ıx	11	1°

### 'CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe ASFI/DNP/R-213800/2018 de 5 de octubre de 2018, se determinó la pertinencia de aprobar las modificaciones al REGLAMENTO PARA AUMENTO Y REDUCCIÓN DE CAPITAL Y TRANSFERENCIA DE ACCIONES O CUOTAS DE CAPITAL y normativa conexa, contenidos en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

X

Pág. 8 de 9

La Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica Nº 2507 • Telfs.: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028 • Casilla Nº 447 - Av. Arce Edificio Multicine Nº 2631 Piso 2, Telf.: (591-2) 2911790 • calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telf.: (591-2) 2311818 • Casilla Nº 6118. El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera Nº 15 (Cruce Villa Adela) • Telf.: (591-2) 2821464. Potosí: Centro de Consulta, Plaza Alonso de Ibañez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telf.: (591-2) 6230858. Oruro: Centro de Consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 • Telfs.: (591-2) 5117706 • 5112468. Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala Nº 585, Of. 201, Casilla Nº 1359 • Telf.: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija: Centro de Consulta, calle Beni Nº 042 esq. Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina, Barrio Central. Felf.: (591-3) 8424841. Trinidad: Centro de Consulta, calle Antonio Vaca Diez Nº 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de noviembre, Zona Central • Telf. Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba: Oficina departamental, calle Colombia Nº 364 casi calle 25 de Mayo • Telf.: (591-4) 4584505, Fax: (591-4) 4584506. Sucre: Centro de consulta, Plaza 25 de Mayo Nº 59, Museo del Tesoro, Planta baja • Telfs.: (591-4) 6439777 • 6439775 • 6439774. Fax: (591-4) 6439776. Tarija: Centro de Consulta, calle Junín Nº 0451, entre 15 de Abril y Virgilio Lema Telf.: (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 • Sitio web: www.asfi.gob.bo • Correo electrónico: asfi@asfi.gob.bo





### POR TANTO:

La Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado y demás normativa conexa y relacionada.

### **RESUELVE:**

ÚNICO.-

Aprobar y poner en vigencia las modificaciones en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, a las normativas detalladas en el siguiente cuadro, de acuerdo a los textos que en Anexo forma parte de la presente Resolución:

Ν°	Denominación de la Normativa	Capítulo	Título	Libro
1	REGLAMENTO PARA AUMENTO Y REDUCCIÓN DE CAPITAL Y TRANSFERENCIA DE ACCIONES O CUOTAS DE CAPITAL	III	VI	3°
2	REGLAMENTO PARA BURÓS DE INFORMACIÓN	II.	Ш	1°
3	REGLAMENTO PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE DE MATERIAL MONETARIO Y VALORES	IV	II	1°
4	REGLAMENTO PARA CASAS DE CAMBIO	٧	II	1°
5	REGLAMENTO PARA EMPRESAS DE SERVICIOS DE PAGO MÓVIL	VI	II.	1°
6	REGLAMENTO PARA EMPRESAS DE GIRO Y REMESAS DE DINERO	VII	II	1°
7	REGLAMENTO PARA EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE TARJETAS ELECTRÓNICAS	IX	11	1°

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Lenny Tatiana Valdivia Bautista DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.l. Autoridad de Supervisión

Gel Slatema Financiero

Supervisión del

Pág. 9 de 9

FCAC/JAA/MMV

🗘 NEa Page 🍎 ficina central, Plaza Isabel La Católica Nº 2507 • Telfs.: (591-2) 2174444.- 2431919, Fax: (591-2) 2430028 • Casilla Nº 447 • Av. Arce Edificio Multicine Nº 2631 Piso 2, Telf.: (591-2) 2817) o - calle Reyes Ortiz esq. Federico Zùazo, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telf.: (591-2) 2311818 • Casilla N° 6118. El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar tranicipal, Mzno. "Ó" Av. Ladislao Cabrera Nº 15 (Cruce Villa Adela) • Telf.: (591-2) 2821464. Potosí: Centro de Consulta, Plaza Alonso de Ibañez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telf.: (591-2) 5330858. Oruro: Centro de Consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 • Telfs.: (591-2) 5117706 • 5112468. Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585, @f 201, Casilla N° 1359 • Telf.: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija: Centro de Consulta, calle Beni N° 042 esq. Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina, Barrio Central, 🗜: (591-3) 8424841. Trinidad: Centro de Consulta, calle Antonio Vaca Diez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de noviembre, Zona Central - Telf./Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba: cina departamental, calle Colombia N° 364 casi calle 25 de Mayo - Telf.: (591-4) 4584505, Fax: (591-4) 4584506. Sucre: Centro de consulta, Plaza 25 de Mayo N° 59, Museo del Tesoro, ílanta baja • Telfs.: (591-4) 6439777 - 6439775 - 6439774, Fax: (591-4) 6439776. Tarija: Centro de Consulta, calle Junín № 0451, entre 15 de Abril y Virgilio Lema Telf.: (591-4) 6113709. Línea gratuíta: 800 103 103 • Sitio web: www.asfi.gob.bo • Correo electrónico: asfi@asfi.gob.bo

#### CAPÍTULO III: REGLAMENTO REDUCCIÓN DE PARA AUMENTO ¥ Transferencia de Acciones o Cuotas de Capital

### SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1º - (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto normar el procedimiento para el aumento y reducción de capital, así como la transferencia de acciones o cuotas de capital, de las Entidades Financieras y de las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros.

Artículo 2º - (Ámbito de aplicación) Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, son de cumplimiento obligatorio para las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, los Bancos y las Empresas de Servicios Financieros Complementarios que cuenten con Licencia de Funcionamiento emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), constituídas como Sociedades Anónimas, Sociedades Anónimas Mixtas y Sociedades de Responsabilidad Limitada, que en adelante se las denominará entidad supervisada.



# SECCIÓN 2: Aumento de capital en sociedades anónimas y sociedades anónimas mixtas

Artículo 1º - (Aumento del Capital Autorizado) La entidad supervisada constituida como Sociedad Anónima o Sociedad Anónima Mixta, debe aprobar el aumento del capital autorizado y la modificación de sus Estatutos en la Junta General Extraordinaria de Accionistas.

El Estatuto con la modificación del monto del capital autorizado, debe remitirse a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) para su revisión y no objeción, adjuntando para el efecto copia legalizada del Acta de la Junta General Extraordinaria de Accionistas en la que conste que dicha instancia consideró y aprobó el incremento y la modificación estatutaria.

ASFI, en caso de no existir observaciones, en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos computables a partir de la recepción de la documentación de la entidad supervisada, emitirá la carta de no objeción, con la cual la entidad supervisada podrá inscribir la modificación estatutaria en el Registro de Comercio.

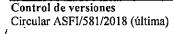
Artículo 2° - (Capital Suscrito) La entidad supervisada debe presentar la documentación requerida en el presente Reglamento, cumpliendo los plazos previstos en éste, a efectos de que los aportes de capital suscrito, sean pagados en el plazo máximo de un (1) año y puedan ser registrados en la cuenta 311.00 "Capital Pagado", en el marco de lo establecido en los parágrafos I de los Artículos 156 y 395 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF) y en el caso de las Empresas de Servicios Financieros Complementarios obligatoriamente deben ser pagados en el momento de la suscripción, conforme dispone el parágrafo II del Artículo 156.

En ningún momento el capital pagado de una entidad supervisada, será inferior al capital mínimo establecido por Ley, por lo cual, independientemente del plazo que se establezca para el pago del capital suscrito, se deberá tomar en cuenta lo establecido en el parágrafo III del Artículo 155 de la LSF para las entidades financieras, lo estipulado en el parágrafo I del Artículo 397 del mismo cuerpo legal, para las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, así como lo señalado en la reglamentación específica.

Artículo 3º - (Aumento de Capital Pagado) El aumento de capital pagado se realizará a través de la reinversión de utilidades o capitalización de reservas patrimoniales, así como por aportes de antiguos o nuevos accionistas.

Artículo 4º - (Reinversión de utilidades o capitalización de reservas patrimoniales) El aumento de capital pagado a través de la reinversión de utilidades o capitalización de reservas patrimoniales, debe ser informado a ASFI de manera previa a su registro contable como capital pagado, adjuntando copia legalizada del Acta de la Junta General Extraordinaria de Accionistas en la que conste que dicha instancia consideró y aprobó el aumento del capital pagado por reinversión de utilidades liquidas certificadas por auditores externos o por capitalización de reservas patrimoniales.

Al efecto, en caso de no existir observaciones, ASFI en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos computables a partir de la recepción de la información, emitirá una carta en la que señale haber tomado conocimiento del aumento de capital, con la cual, la entidad supervisada procederá a registrar contablemente el aumento de capital pagado, así como su inscripción en el Registro de Comercio.



Artículo 5° - (Aportes de antiguos o nuevos accionistas) El aumento de capital por aportes de antiguos o nuevos accionistas, debe ser informado a ASFI de manera previa a su registro contable en la cuenta 322.00 "Aportes para futuros aumentos de capital", adjuntando la siguiente documentación:

- a. Copia legalizada del Acta de la Junta General Extraordinaria en la que conste que dicha instancia consideró y aprobó el aumento de capital por aportes de antiguos o nuevos accionistas;
- b. Declaración Jurada de los accionistas aportantes, señalando que no se encuentran dentro de las incompatibilidades establecidas en el Artículo 153 y el Artículo 442 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, de acuerdo al Anexo 1 del presente Reglamento;
- c. Declaración Jurada de Origen de Fondos de los accionistas aportantes, la cual permita la identificación del origen de los recursos, adjuntando documentación respaldatoria, de acuerdo al Anexo 2 del presente Reglamento;
- d. Documento de Autorización Individual de los accionistas aportantes, que permita su evaluación en cualquier momento y ante cualquier autoridad o institución pública o privada, nacional o extranjera, de acuerdo al Anexo 3 del presente Reglamento.

En casos de aportes efectuados por nuevos o antiguos accionistas, que sean personas jurídicas y provengan a su vez de recursos de sus socios o accionistas, ASFI podrá requerir las declaraciones juradas y los documentos de autorización de estos últimos hasta el nivel de persona natural, en los formatos establecidos en los Anexos 1 al 3 del presente Reglamento.

Artículo 6° - (Aportes en especie) El capital social de la entidad supervisada constituida como Empresas de Transporte de Material Monetario y Valores, así como Empresas de Servicios de Pago Móvil, en el marco de lo dispuesto en los parágrafos II de los artículos 351 y 368 de la Ley Nº 393 de Servicios Financieros, podrá constituirse en especie, conforme lo siguiente:

- a. Las Empresas de Transporte de Material Monetario y Valores, sólo aceptarán aportes realizados en bienes inmuebles y vehículos blindados, relacionados con el objeto de su giro;
- b. Las Empresas de Servicios de Pago Móvil, sólo aceptarán aportes realizados en bienes inmuebles y en plataforma tecnológica, relacionados con el objeto de su giro;
- c. Los aportes en especie para los dos tipos de empresas señalados en los incisos a y b precedentes, deben enmarcarse en lo siguiênte:
  - 1. Cumplir con las disposiciones establecidas en el Código de Cómercio, aplicables para los aportes en especie;
  - 2. Su Escritura de Constitución, los Estatutos, así como las políticas y procedimientos deben prever el tratamiento de los aportes en especie permitidos en la entidad supervisada, con énfasis en las responsabilidades para su aceptación, determinación, valuación, la cual debé considerar los lineamientos contenidos en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras, gestión de riesgos, cumplimiento de requisitos legales, traslación, posesión, formalización del derecho propietario, así como la participación accionaria y otros atinentes;
  - 3. El aumento de capital por aportes en especie, debe ser informado a ASFI conforme lo previsto en el Artículo 5° de la presente Sección, adjuntando además los documentos requeridos en los numerales 4 y 5 del presente artículo;

Control de versiones Circular ASFI/581/2018 (última)

Página 2/5

- 4. Remitir a ASFI un informe que contemple:
  - i. El detalle, características y otras especificaciones técnicas sobre el aporte realizado en especie.

Para el caso de Empresas de Servicios de Pago Móvil, cuando se aporte plataforma tecnológica, adicionalmente se deben incluir los aspectos contemplados en el inciso o) del Anexo 5 del Reglamento para Empresas de Servicios de Pago Móvil, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, referido a las características de dicha plataforma.

Para el caso de Empresas de Transporte de Material Monetario y Valores, cuando se aporten vehículos blindados, adicionalmente se deben precisar los mecanismos de seguridad de éstos.

- ii. Criterios empleados para su valuación, en conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del inciso c del presente artículo;
- iii. Valor asignado.
- 5. Presentar a ASFI la documentación que respalde el derecho propietario o propiedad intelectual del bien que pretenda ser aportado.

Artículo 7° - (Participación mayor al cinco por ciento) Si producto del aumento de capital por aporte, alguno de los accionistas llegara a poseer una participación accionaria directa o indirecta mayor al cinco por ciento (5%) del capital de la entidad supervisada, además de lo señalado en el Artículo 5° de la presente Sección, debe presentar a ASFI la siguiente documentación:

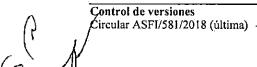
- a. Declaración Patrimonial Jurada de los accionistas aportantes, sean antiguos o nuevos, personas naturales o jurídicas, de acuerdo al Anexo 4 del presente Reglamento;
- b. Documentación Complementaria del aportante, señalada en el Anexo 5 del presente Reglamento.

Artículo 8° - (Legalización y traducción de documentos) Los documentos señalados en el presente Reglamento deben enviarse debidamente legalizados o apostillados y traducidos al español, en caso de encontrarse en otro idioma, conforme a disposiciones legales vigentes.

Artículo 9° - (Plazo de validez) El plazo de validez de los documentos legalizados requeridos en el presente Reglamento, será el establecido por la autoridad competente que lo emite. En caso de que éstos no cuenten con dicho plazo, la validez de los mismos será de noventa (90) días calendario a partir de su fecha de emisión.

Artículo 10° - (Calidad de Declaración Jurada) Todas las declaraciones que sean enviadas por la entidad supervisada a ASFI, deben incluir el siguiente texto: "La presente declaración jurada conlleva la condición de confesión, verdad y certeza jurídica, de conformidad con el Artículo 1322° del Código Civil y el parágrafo IV del Artículo 157° del Código Procesal Civil, sujeta en caso de inexactitud o falsedad a la cancelación del trámite y a las penalidades establecidas en el Artículo 169° del Código Penal como falso testimonio".

Artículo 11° - (Información Complementaria y Supervisión In Situ) En conformidad a sus atribuciones, ASFI podrá solicitar la información complementaria que considere pertinente y/o realizar supervisiones in situ, debiendo la entidad supervisada presentar dicha información en el



plazo establecido en la carta de solicitud de documentación o en el requerimiento de información presentado durante la supervisión, enmarcándose estos actos en el(los) plazo(s) establecido(s) en el Artículo 12° de la presente Sección.

Artículo 12° - (Respuesta de ASFI) Evaluada la documentación presentada por la entidad supervisada, ASFI, en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos computables a partir de la recepción de la información de inicio del trámite para aumento de capital, señalada en la presente Sección, emitirá carta de aceptación o podrá observar la documentación presentada a efectos de que la entidad supervisada proceda a subsanar las observaciones efectuadas dentro del plazo fijado, vencido el plazo otorgado, ASFI tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles administrativos para proceder a la aceptación o rechazo, a efectos de que la entidad supervisada proceda o no al registro contable de los aportes de antiguos o nuevos accionistas en la cuenta 322.00 "Aportes para futuros aumentos de capital".

Para las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, ASFI, conforme a los plazos y procedimientos señalados en el párrafo precedente, emitirá autorización o rechazo del aumento de capital pagado, cuando una persona natural o jurídica, pretenda adquirir más del cinco por ciento (5%) de dicho capital, salvo el caso de sucesión por causa de muerte, procediendo, en el caso de autorización al respectivo registro contable y de ser menor a dicho porcentaje, se sujetará a lo establecido en el párrafo anterior.

En caso de inspecciones in situ que realice ASFI, adicionalmente a los plazos antes señalados, se tendrá veinte (20) días hábiles administrativos, para la emisión de la carta o autorización de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Con la carta de aceptación de ASFI de los aportes en especie en la Empresa Transportadora de Material Monetario y Valores o en la Empresa de Servicio de Pago Móvil, corresponderá la formalización del derecho propietario en favor de la entidad supervisada y de forma posterior, su registro en la cuenta 322.00 "Aportes para futuros aumentos de capital".

Artículo 13º - (Rechazo del registro contable) Para el caso del rechazo del registro contable del aporte de nuevos o antiguos accionistas, se deberán considerar los siguientes aspectos:

- a. Si el aporte es efectuado por varios accionistas, se debe excluir de la solicitud al accionista impedido de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 393 de Servicios Financieros, así como el monto que pretende ser aportado por éste;
- b. En el caso de antiguos accionistas impedidos de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 393 de Servicios Financieros, adicionalmente a restringirles el registro de sus aportes, ASFI instruirá asumir medidas tendientes a subsanar el impedimento y en caso de que el mismo fuera insubsanable, se deben transferir las acciones que hayan sido obtenidas con posterioridad a la vigencia de la citada Ley;
- c. Si la entidad supervisada en respuesta a las solicitudes de documentación o durante la supervisión in situ, presenta información incompleta o no la presente, no podrá registrar los aportes de antiguos o nuevos accionistas en la cuenta 322.00 "Aportes para futuros aumentos de capital";
- d. Si la entidad supervisada no subsana las observaciones establecidas por ASFI a la documentación presentada en el plazo determinado al efecto:



Página 4/5

e. Ante la incursión de cualquiera de las situaciones establecidas en el parágrafo IV del Artículo 157 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

Son aplicables los criterios establecidos en el presente artículo, cuando ASFI rechace la solicitud de aumento de capital pagado, por aportes de antiguos o nuevos accionistas de la Sociedad Controladora de Grupos Financieros, que pretendan adquirir más del cinco por ciento (5%) de dicho capital.

Artículo 14º - (Transferencia a Capital Pagado) Previo a la transferencia de los saldos registrados en la cuenta 322.00 "Aportes para futuros aumentos de capital" a la cuenta 311.00 "Capital Pagado", la entidad supervisada debe remitir a ASFI el informe de Auditoría Interna que certifique el ingreso de los aportes en efectivo.

En caso de los aportes en especie realizados a las Empresas de Transporte y Material Monetario y Valores o a las Empresas de Servicios de Pago Móvil, el informe de Auditoría Interna debe certificar la posesión, el valor registrado y el derecho propietario a favor de la entidad supervisada, así como la relación de la participación accionaria.

ASFI, en caso de no existir observaciones, en el plazo de diez (10) hábiles administrativos computables a partir de la recepción del informe de Auditoría Interna, emitirá una carta en la que señale haber tomado conocimiento de dicho informe, luego de lo cual, la entidad supervisada podrá realizar la transferencia a capital pagado, así como proceder a su inscripción en el Registro de Comercio.

Artículo 15° - (Modificación accionaria) La modificación accionaria producto del aumento de capital pagado, debe ser registrada por la entidad supervisada, de acuerdo a lo dispuesto para el efecto en el Reglamento para el Registro de Accionistas y Socios, contenido en el Capítulo II, Título V, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Artículo 16° - (Aportes provenientes del Estado) Cuando los aportes provengan del Estado, la entidad supervisada registrará los mismos como capital pagado, aspecto que debe ser informado a ASFI en el plazo de hasta tres (3) días hábiles administrativos posteriores a dicho registro, adjuntando el Acta de la Junta General Extraordinaria de Accionistas en la que se aprobó el aumento de capital, conjuntamente el Informe de Auditoria Interna que certifique el ingreso en efectivo de los aportes.

ASFI en el plazo de tres (3) días hábiles administrativos de recibida la documentación, emitirá una carta en la que señale haber tomado conocimiento del aumento de capital por aportes provenientes del Estado, con la cual, la entidad supervisada procederá a registrar dicho aumento en el Registro de Comercio.



### SECCIÓN 5: Transferencia De Acciones o Cuotas De Capital

Artículo 1° - (Comunicación o solicitud de autorización a ASFI) La entidad supervisada mediante carta comunicará a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), dentro del plazo de quince (15) días hábiles administrativos de haber tomado conocimiento de las transferencias de acciones o cuotas de capital, para su anotación en el Libro de Registro de la entidad supervisada, debiendo observar lo establecido en el Artículo 2° de la presente Sección.

Para la inscripción de transferencias de acciones de más del cinco por ciento (5%) del capital suscrito y pagado, en el Libro de Registro de Acciones de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, dicha sociedad debe solicitar autorización a ASFI dentro del plazo antes citado y en el caso de sucesión por causa de muerte o por porcentajes menores, comunicará la transferencia conforme lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 2º - (Participación accionaria o societaria) Si mediante la transferencia, un accionista o socio llegara a poseer, directa o indirectamente, el cinco por ciento (5%) o más del capital de la entidad supervisada, se debe adjuntar la siguiente documentación:

- a. Declaración Jurada de los adquirentes, señalando que no se encuentran dentro de las incompatibilidades establecidas en el Artículo 153 y el Artículo 442 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, de acuerdo al Anexo 1 del presente Reglamento;
- b. Declaración Jurada de Origen de Fondos de los adquirentes, la cual permita la identificación del origen de los recursos, remitiendo documentación respaldatoria, de acuerdo al Anexo 2 del presente Reglamento;
- c. Documento de Autorización Individual de los adquirentes, que permita su evaluación en cualquier momento y ante cualquier autoridad o institución pública o privada, nacional o extranjera, de acuerdo al Anexo 3 del presente Reglamento;
- **d.** Declaración Patrimonial Jurada de los adquirentes, sean antiguos o nuevos accionistas o socios, personas naturales o jurídicas, de acuerdo al Anexo 4 del presente Reglamento;
- e. Documentación Complementaria del adquirente, señalada en el Anexo 5 del presente Reglamento.

En casos de adquirentes, constituidos como personas jurídicas, ASFI podrá requerir las declaraciones juradas y los documentos de autorización de estos hasta el nivel de persona natural, en los formatos establecidos en los Anexos 1 al 5 del presente Reglamento.

Cuando la participación sea inferior al cinco por ciento (5%) del capital de la entidad supervisada, ASFI podrá solicitar la información que considere necesaria, para analizar la situación de los accionistas o socios adquirentes.

Artículo 3º - (Información Complementaria y Supervisión In Situ) En conformidad a sus atribuciones, ASFI puede solicitar la información complementaria que considere pertinente o realizar supervisiones in situ, debiendo la entidad supervisada presentar la información en el plazo establecido en la carta de solicitud de documentación o del requerimiento de información planteado.

Artículo 4º - (Transferencias de acciones o cuotas de capital de accionistas o socios fundadores) En el marco de lo establecido en el parágrafo III del Artículo 158 y en el parágrafo I del Artículo 395 de la Ley Nº 393 de Servicios Financieros, en caso de propuestas de transferencias

Control de versiones Circular ASFI/581/2018 (última)

Libro 3° Título VI

de acciones o cuotas de capital de accionistas o socios fundadores, directamente o mediante la Bolsa de Valores, hasta los tres (3) años de concedida la Licencia de Funcionamiento otorgada por ASFI, la entidad supervisada deberá solicitar por escrito la autorización, dentro del plazo de quince (15) días hábiles administrativos de haber tomado conocimiento de la propuesta de transferencia, adjuntando para el efecto la documentación establecida en el Artículo 2° de la presente Sección, de la persona que pretenda adquirir las acciones o cuotas de capital.

En caso de no existir observaciones, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles administrativos de efectuada la solicitud, ASFI emitirá Resolución fundada autorizando las propuestas de transferencias de acciones o cuotas de capital, con lo cual la entidad podrá proceder a la inscripción de las transferencias en el Libro de Registro.

Artículo 5° - (Rechazo de las propuestas de transferencias) ASFI se encuentra facultada a rechazar propuestas de transferencias en el marco de lo establecido en los Artículos 109, 110, en el parágrafo IV del Artículo 158, en el parágrafo I del Artículo 395 y en el parágrafo II del Artículo 397 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, emitiendo para el efecto Resolución fundada que rechace las propuestas de transferencias de acciones o cuotas de capital.

Artículo 6° - (Ineficacia de las transferencias) En el marco de lo dispuesto en el parágrafo V del Artículo 158 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, las transferencias de acciones o cuotas de capital que impliquen infracción a lo establecido en la citada Ley, son ineficaces, debiendo la entidad supervisada regularizar las mismas, en el plazo fijado por ASFI para el efecto.

Artículo 7º - (Registro de Comercio) La entidad supervisada constituida como Sociedad de Responsabilidad Limitada, inscribirá en el Registro de Comercio la transferencia de cuotas de capital.

Artículo 8° - (Modificación accionaria) Para el caso de Sociedades Anónimas, la modificación accionaria producto de la transferencia de acciones debe ser registrada por la entidad supervisada, de acuerdo al Reglamento para el Registro de Accionistas y Socios, contenido en el Libro 2°, Título V, Capítulo II de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Artículo 9° - (Disposiciones aplicables) Las disposiciones de la Sección 2 del presente Reglamento, relativas a la legalización y traducción de documentos, plazo de validez y calidad de declaración jurada, se aplicarán también al trámite de transferencia de acciones o cuotas de capital.

/\{\bar{\}}

### SECCIÓN 6: TRANSFERENCIA MEDIANTE BOLSA DE VALORES

Artículo 1º - (Transferencia de Acciones a través de la Bolsa de Valores) La entidad supervisada debe comunicar por escrito a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), dentro del plazo de quince (15) días hábiles administrativos de haber tomado conocimiento de las transferencias de acciones efectuadas mediante la Bolsa de Valores, para su anotación en el Libro de Registro de Accionistas de la entidad supervisada, debiendo observar lo establecido en el Artículo 2º de la presente Sección.

Para la inscripción de transferencias de acciones mediante la Bolsa de Valores, de más del cinco por ciento (5%) del capital suscrito y pagado, en el Libro de Registro de Acciones de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, dicha sociedad debe solicitar autorización a ASFI dentro del plazo antes citado y en caso de porcentajes menores, comunicará la transferencia conforme lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 2º - (Participación accionaria) Si mediante la transferencia, un accionista, llegara a poseer, directa o indirectamente, el cinco por ciento (5%) o más del capital de la entidad supervisada, adicionalmente a los documentos requeridos en el Artículo 1º de la presente Sección, se debe adjuntar la siguiente documentación:

- a. Declaración Jurada de los adquirentes o personas que pretendan ser adquirentes, señalando que no se encuentran dentro de las incompatibilidades establecidas en el Artículo 153 y el Artículo 442 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, de acuerdo al Anexo 1 del presente Reglamento;
- b. Declaración Jurada de Origen de Fondos de los adquirentes, la cual permita la identificación del origen de los recursos, adjuntando documentación respaldatoria, de acuerdo al Anexo 2 del presente Reglamento;
- c. Documento de Autorización Individual de los adquirentes, que permita su evaluación en cualquier momento y ante cualquier autoridad o institución pública o privada, nacional o extranjera, de acuerdo al Anexo 3 del presente Reglamento:
- d. Nómina, cantidad de acciones capital y precio de adquisición;
- e. Declaración Patrimonial Jurada de los adquirentes, sean antiguos o nuevos socios o accionistas, personas naturales o jurídicas, de acuerdo al Anexo 4 del presente Reglamento;
- f. Documentación Complementaria del adquirente, señalada en el Anexo 5 del presente Reglamento.

En casos de adquirentes, constituidos como personas jurídicas, ASFI podrá requerir las declaraciones juradas y los documentos de autorización de estos hasta el nivel de persona natural, en los formatos establecidos en los Anexos 1 al 5 del presente Reglamento.

Cuando la participación sea inferior al cinco por ciento (5%) del capital de la entidad supervisada, ASFI podrá solicitar la información que considere necesaria, para analizar la situación de los accionistas adquirentes.

Artículo 3° - (Transferencias de acciones de accionistas fundadores para el registro en la Entidad de Depósito de Valores) En el marco de lo establecido en el parágrafo III del Artículo

Control de versiones Circular ASFI/581/2018 (última)

158 y en el parágrafo I del Artículo 395 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, en caso de propuestas de transferencias de acciones de accionistas fundadores y hasta los tres (3) años de concedida la Licencia de Funcionamiento otorgada por ASFI, la entidad supervisada deberá solicitar por escrito la autorización, dentro del plazo de quince (15) días hábiles administrativos de haber tomado conocimiento de la propuesta de transferencia, adjuntando para el efecto la documentación establecida en el Artículo 2° de la presente Sección, de la persona que pretenda adquirir las acciones.

En caso de no existir observaciones, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles administrativos de efectuada la solicitud, ASFI emitirá Resolución fundada autorizando las propuestas de accionistas fundadores de la entidad supervisada para transferir sus acciones, con lo cual la entidad supervisada podrá proceder con la inscripción de la transferencia en el registro de la Entidad de Depósito de Valores (EDV), cumpliendo con los requisitos exigidos por esta última.

Artículo 4º - (Disposiciones aplicables) Las disposiciones de la Sección 5 del presente Reglamento, referidas a información complementaria y supervisión *in situ*, rechazo de las propuestas de transferencias, ineficacia de las transferencias y modificación accionaria, se aplicarán también al trámite de transferencia de acciones a través de la Bolsa de Valores.

Asimismo, las disposiciones de la Sección 2 del presente Reglamento, relativas a la legalización o apostillado y traducción de documentos, plazo de validez y calidad de declaración jurada, se aplicarán también al trámite de transferencia de acciones a través de la Bolsa de Valores.

N G

### SECCIÓN 7: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1º - (Responsabilidades) El Gerente General es responsable del cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.

Es responsabilidad del Directorio de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, el cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento, en el marco de lo establecido en el parágrafo I del Artículo 396 de la Ley Nº 393 de Servicios Financieros.

Artículo 2º - (Régimen de Sanciones) La inobservancia al presente reglamento dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

# LIBRO 3°, TÍTULO VI, CAPÍTULO III

## ANEXO 2: DECLARACIÓN JURADA DE ORIGEN DE FONDOS

(cédula de identidad o p destinados al aporte de capital o a en (Denominación de la entidad	de la persona natural o del represe poder de representación), declaro a la adquisición de las acciones o cu d supervisada) son producto de namente respaldado con los docume	bajo juramento que los fondos otas de capital, según corresponda, .(Descripción de la actividad o el					
MONTO (EXPRESADO EN BOLIVIANOS)	DESCRIPCIÓN (EXPLICACIÓN DEL ORIGEN)	, RESPALDO DOCUMENTAL PRESENTADO					
	,	•					
		,					
	-						
La presente declaración jurada conlleva la condición de confesión, verdad y certeza jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1322° del Código Civil y el Parágrafo IV del Artículo 157° del Código Procesal Civil, sujeta en caso de inexactitud o falsedad a la cancelación del trámite y a las penalidades establecidas en el Artículo 169° del Código Penal como falso testimonio.							
FIRMA DEL DECLARANTE (Sólo para personas naturales)  FIRMA DEL REPRESENTANTE I (Sólo para personas jurídicas							
Lugar y fecha:	•	·,					
Control de versiones	·	Libro 3°					

Control de versiones Circular ASFI/581/2018 (última)

Libro 3° Título VI Capítulo III Anexo 2 Página 1/I

### LIBRO 3°, TÍTULO VI, CAPÍTULO III

### ANEXO 6: CURRÍCULUM VITAE

### a. Datos personales:

Nombre, estado civil (si es casado consignar el nombre y apellidos del cónyuge), lugar y fecha de nacimiento, dirección, casilla y teléfono;

### b. Estudios realizados:

Doctorado, maestría, post grado, licenciatura;

### c. Experiencia:

Experiencia profesional en el área financiera en general. Incluir los siguientes aspectos:

- 1. Descripción del tipo de entidad.
- 2. Período.
- 3. Descripción de responsabilidades asumidas.
- 4. Descripción de las funciones ejercidas.
- 5. Detallar el número y características del personal dependiente, nombre empleador o inmediato superior y dirección actualizada.
- 6. Razones de retiro (renuncia, retiro o conclusión de contrato).

### d. Otras experiencias:

Experiencia profesional en otras áreas de importancia;

### e. Distinciones:

Distinciones obtenidas en aspectos tales como: estudios, profesionales, actividades administrativas, sociales, culturales, de servicios, entre otros.;

### f. Empresas de las que es miembro:

Empresas y asociaciones en general a las que pertenece;

### g. Actividades:

Actividades empresariales, laborables y sociales a las que se dedica adicionalmente al trabajo o profesión;

### h. Referencias:

De entidades financieras con las que mantiene relaciones de trabajo o intereses comunes;

Declaración de no incurrir en ninguna de las incompatibilidades establecidas en la Ley Nº
393 de Servicios Financieros (LSF) para ejercer como accionista fundador, director,
ejecutivo o auditor interno, según corresponda;

Control de versiones Circular ASFI/581/2018 (última) Libro 3°

Título VI

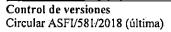
Capítulo III .
Anexo 6

Página 1/2

- j. Declarar si alguna de las entidades en las que ha trabajado (especificar):
  - 1. La entidad está o ha estado en proceso de regularización.
  - 2. La entidad está o fue objeto de un proceso de intervención.
  - 3. La entidad está o fue objeto de un proceso de liquidación.
- k. Otros datos relacionados con el trámite, de importancia a juicio del interesado.

La presente declaración jurada conlleva la condición de confesión, verdad y certeza jurídica, de conformidad con el Artículo 1322° del Código Civil y el Parágrafo IV del Artículo 157° del Código Procesal Civil, sujeta en caso de inexactitud o falsedad a la cancelación del trámite y a las penalidades establecidas en el Artículo 169° del Código Penal como falso testimonio.

Firma del declarante Lugar y fecha







### SECCIÓN 3: FUNCIONAMIENTO DEL BURÓ DE INFORMACIÓN

Artículo 1° - (Capital Pagado) El capital pagado del Buró de Información en ningún momento será inferior al capital mínimo establecido por la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

**Artículo 2º - (Financiamiento)** En el marco de lo determinado en el Artículo 347 de la Ley N°393 de Servicios Financieros (LSF), el BI para su financiamiento podrá:

- a. Emitir títulos valores, mediante oferta pública, previa inscripción en el Registro del Mercado de Valores, conforme dispone el Artículo 11 de la Ley Nº1834 del Mercado de Valores;
- b. Obtener financiamiento de entidades de intermediación financiera nacionales y extranjeras.

Artículo 3º - (Operaciones) El BI que cuente con licencia de funcionamiento, podrá realizar las siguientes operaciones y servicios:

- a. Recolectar, almacenar, consolidar y procesar información relacionada con personas naturales y jurídicas deudoras del Sistema Financiero;
- b. Conformar bases de datos y distribuir información procesada correspondiente a obligaciones de carácter económico, financiero y comercial, de las personas naturales y jurídicas, de registros, de fuentes legítimas y fidedignas públicas y privadas de acceso no restringido o reservado al público en general;
- c. Celebrar convenios recíprocos con entidades públicas para el intercambio de información de bases de datos, que permita identificar adecuadamente al titular. También podrán celebrar convenios para obtener información específica de entidades privadas;
- d. Desarróllar e implementar modelos de gestión de riesgo en la actividad financiera para su distribución y venta;
- e. Conformar bases de datos de eventos de riesgo operativo y desarrollar modelos de estimación de pérdidas esperadas para su distribución y venta;
- f. Almacenar información estadística sectorial por ramas de actividad, elaborar estudios y análisis sobre mercados potenciales, así como sus riesgos inherentes y otros criterios para su distribución y venta;
- g. Verificar la ubicación o dirección domiciliaria y laboral de personas naturales, en función a los datos proporcionados por el solicitante de la verificación, previa autorización del titular.

Artículo 4º - (Modelos de gestión de riesgo) El BI podrá desarrollar e implementar modelos de gestión de riesgos para su distribución y venta, en base a modelos matemáticos y econométricos que interrelacionen variables, para medir la ocurrencia de eventos con la finalidad de prevenir riesgos.



ASFI/230/14 (04/14) Modificación 5

ASFI/581/18 (10/18) Modificación 11

El BI podrá elaborar modelos de gestión para los siguientes tipos de riesgo:

- a. Riesgo de Crédito;
- b. Riesgo de Tasas de Interés y Tipo de Cambio;
- c. Riesgo de Mercado;
- d. Riesgo de Liquidez;
- e. Riesgo Operativo.

El Directorio del BI debe aprobar las metodologías para elaborar los modelos de gestión de riesgo a utilizar, así como toda modificación posterior a las mismas.

Artículo 5° - (Eventos de riesgo operativo) El BI podrá conformar bases de eventos de riesgo operativo de entidades financieras u otras fuentes de información, debiendo establecer mediante contratos o convenios, las condiciones para recolectar dicha información. El BI, para la recolección de los eventos de riesgo operativo debe considerar los criterios establecidos en la Sección 5 Registro de Eventos de Riesgo, contenido en el Capítulo II Directrices Básicas de Riesgo Operativo, Título V, Libro 3 de la RNSF.

A partir de la información recolectada, el BI podrá desarrollar modelos de estimación de pérdidas, pudiendo aplicar metodologías y técnicas tanto de carácter cualitativo como cuantitativo, estos modelos deben ser aprobados por su Directorio, así como cualquier modificación posterior a los mismos.

Artículo 6° - (Información estadística sectorial) El BI puede almacenar información estadística sectorial, para elaborar estudios y/o análisis sobre mercados potenciales, los cuales deben ser realizados por profesionales peritos en el área.

Artículo 7º - (Fuentes de información) De acuerdo a su naturaleza, el BI podrá acudir a las siguientes fuentes de información:

- a. Información crediticia de acceso público o privado, obtenida de:
  - 1. Central de Información Crediticia (CIC), referida a operaciones de crédito, de acuerdo a parámetros establecidos por ASFI;
  - Fuentes públicas o privadas legítimas y fidedignas, que tengan datos sobre el nivel de endeudamiento del titular, de acceso no restringido o reservado al público en general;
  - 3. Instituciones Financieras de Desarrollo y Cooperativas de Ahorro y Crédito Societarias en proceso de adecuación al ámbito de supervisión de ASFI;
  - 4. Organos administrativos o judiciales competentes, que proporcionan información relacionada con la capacidad de pago del titular.
- **b.** Información de eventos de riesgo operativo, riesgo de liquidez, riesgo de mercado, riesgo de tasas de interés y tipo de cambio, de las entidades financieras;



ASFI/230/14 (04/14) Modificación 5

ASFI/479/17 (08/17) Modificación 10

ASF1/581/18 (10/18) Modificación 11

c. Información estadística sectorial proporcionada por personas naturales o jurídicas, que sean de carácter legítimo y fidedigno, de acceso no restringido o reservado al público en general.

La información recopilada no podrá ser modificada de oficio por el BI. La actualización y modificación de estos registros debe provenir directamente de las fuentes que proporcionan dicha información.

Artículo 8° - (Gestión de la información) El BI es responsable de implementar una gestión de la información en el marco de sus planes, políticas y procedimientos, debidamente aprobados por el Directorio.

La gestión de la información implementada por el BI, debe contemplar mínimamente las siguientes etapas:

- a. Recopilación: El BI debe contar con normas y procedimientos para recolectar datos de las fuentes de información señaladas en el presente Reglamento, los cuales deben ser aprobados por su Directorio, siendo orientados a garantizar que la misma es recolectada de forma lícita, útil, continua y veraz;
- **b.** Validación: El BI debe aplicar procedimientos destinados a verificar la exactitud y consistencia de la información recopilada y adoptar oportunamente, en caso de ser necesario, las medidas correctivas pertinentes;
- c. Organización: El BI debe contar con procedimientos para procesar, ordenar y estructurar la información recopilada, para facilitar su comprensión y usó por parte de los usuarios:
- d. Almacenamiento de datos: Procedimiento destinado a garantizar el resguardo y la disponibilidad de la información recopilada por los periodos de tiempo establecidos en el presente reglamento;
- e. Actualización: El BI debe contar con un conjunto de medidas adoptadas para la actualización de la información, de acuerdo a las condiciones contractuales y la naturaleza de cada tipo de fuente de información;
- f. Distribución de información: El BI debe utilizar mecanismos para garantizar la transmisión confidencial, integra, clara y oportuna de la información.

Artículo 9° - (Estructura organizacional) El BI debe contar con una estructura organizacional adecuada, que delimite las obligaciones, funciones y responsabilidades, así como los niveles de dependencia e interrelación existente entre las áreas de gestión de la información, las cuales deben estar adecuadamente segregadas y contar con controles internos adecuados, con el propósito de evitar posibles conflictos de interés.

Artículo 10° - (Políticas de selección de fuentes de información) El BI debe contar con políticas internas para la selección de fuentes de información, que permitan establecer procesos para la recopilación de los datos, dichas políticas deben considerar adicionalmente, medidas correctivas ante el incumplimiento de las fuentes de información a los plazos para el envío de información, contenido erróneo o que no reúna las condiciones requeridas de acuerdo a lo determinado en los contratos o convenios suscritos con los BI.

ASFI/230/14 (04/14) Modificación 5

Cuando el BI identifique las falencias señaladas en el párrafo anterior, durante dos meses continuos o cuatro discontinuos en un lapso de doce meses, debe suspender el suministro de la información proveniente de dichas fuentes e informar a ASFI las razones de la suspensión, sin perjuicio del inicio de acciones legales que correspondan, situaciones que deben estar previstas en los contratos suscritos.

En el caso de que la relación comercial entre el BI y la fuente de información no fuera continua, el BI como parte de sus políticas para preservar la calidad de la información obtenida, debe establecer los procedimientos para suspender el suministro de datos provenientes de dicha fuente e informar a ASFI de las razones de la suspensión, sin perjuicio del inicio de acciones legales que correspondan, situaciones que deben estar previstas en los contratos suscritos.

En ningún caso son válidos los contratos o convenios con una determinada fuente de información que establezca exclusividad para la provisión de datos a un BI.

Artículo 11º - (Permanencia de la información histórica) El Buró de Información debe mantener y conservar en sus bases de datos la información histórica y la documentación de respaldo correspondiente, por un periodo no menor a diez (10) años a partir de su registro en su base de datos.

Artículo 12° - (Seguridad de las bases de datos) El BI es responsable de adoptar medidas efectivas de seguridad y control, necesarias para proteger las bases de datos de información contra cualquier alteración, daño, pérdida, destrucción, acceso no autorizado y/o uso indebido de la información, debiendo cumplir con lo dispuesto en el Reglamento para la Gestión de Seguridad de la Información.

Artículo 13º - (Suministro de la información) El BI debe implementar procedimientos automatizados y medidas de seguridad para el acceso y transmisión de la información crediticia, para lo cual debe cumplir con lo señalado en el Reglamento para la Gestión de Seguridad de la Información, precautelando los derechos de los titulares.

Los procedimientos de suministro de información, deben ser evaluados continuamente a fin de garantizar que cumplan con lo señalado en el Artículo 8 de la presente Sección, siendo responsabilidad del Gerente General del BI, implementar políticas para su control y supervisión.

En ningún caso los BI podrán dar a conocer la información crediticia por medios de comunicación pública tales como: radio, prensa y/o televisión.

Artículo 14° - (Intercambio de información) Los BI podrán intercambiar información entre sí, a través de convenios y/o contratos que se suscriban al efecto.

Artículo 15° - (Usuarios de información crediticia de los BI) De acuerdo a la frecuencia de requerimiento de los servicios, las entidades financieras que otorguen crédito, las personas naturales o jurídicas que presten servicios o vendan bienes a crédito, se clasificarán como usuarios habituales o eventuales. El usuario que se constituya en un cliente habitual del BI, debe constituirse en una fuente de información, para lo cual el BI debe firmar contratos o convenios para el intercambio de información.

Artículo 16° - (Suministro de información crediticia a usuarios del BI) El BI sólo podrá prestar sus servicios a usuarios definidos en el presente Reglamento, debiendo éstos contar en forma previa y por escrito con la autorización del titular (Anexo 9 del presente Reglamento).



En el caso de usuarios habituales que requieran información crediticia, el Buró de Información debe firmar contratos o convenios para proporcionar dicha información. En estos contratos, se debe establecer que el usuario se obliga a contar con autorizaciones previas y por escrito de los titulares para obtener información del BI.

En el caso de usuarios eventuales que requieran información crediticia, si bien éstos no suscriben contratos con el Buró de Información, están obligados a presentar al BI, la autorización del titular de forma previa y por escrito.

Es responsabilidad del Buró de Información mantener un archivo de las autorizaciones de los titulares, por el medio más conveniente, las mismas deben estar a disposición de ASFI y de los responsables del control interno y externo del BI, cuando así lo requieran.

La información sobre procesos judiciales o administrativos, cuyo resultado pueda afectar la capacidad de pago del titular, se incluirá en la base de datos del BI a partir del inicio formal del proceso, hasta su conclusión con la sentencia o resolución ejecutoriada que cause efecto de cosa juzgada. Dicha información debe contemplar la instancia que conoce el caso y el estado en el que se encuentra dicho proceso.

Artículo 17° - (Suministro de información crediticia al titular) A requerimiento del titular de la información crediticia, el BI debe proporcionarle, una vez al año en forma impresa y gratuita para uso personal, su reporte de información crediticia, con el mayor nivel de detalle posible, incluyendo datos de los usuarios que hubieran consultado su historial crediticio, debiendo absolver cualquier duda que pudiera presentarse (Anexo 10 del presente Reglamento).

Adicionalmente, el titular podrá requerir la visualización del reporte de información crediticia en pantalla las veces que así lo solicite, sin que este servicio tenga costo alguno.

Artículo 18° - (Reporte de información crediticia) La información crediticia, requerida por los usuarios del BI, será entregada a través de reportes que mínimamente deben:

- a. Contener información objetiva, positiva y negativa del titular, al menos de los últimos cinco (5) años;
- b. Exponer la situación actual y los antecedentes históricos del titular de forma clara, de fácil lectura y comprensible para cualquier usuario;
- Detallar el registro de consultas efectuadas a dicha información, al menos de los últimos veinticuatro (24) meses anteriores a su fecha de emisión;
- d. Revelar la fuente, última fecha de actualización de los datos, así como el periodo de tiempo que comprende el reporte, señalando fecha inicial y fecha de corte;
- e. Incluir notas aclaratorias sobre los datos que no se encuentran actualizados o en proceso de revisión;
- f. Incluir, cuando corresponda, la "Nota Rectificatoria";

ASFI/230/14 (04/14) Modificación 5

g. Incluir las firmas autorizadas de los responsables de la emisión del reporte que actúan en representación del BI.

ASFI/581/18 (10/18) Modificación I l



El Buró de Información debe documentar la aprobación de formatos predefinidos para los reportes y sus modificaciones en archivos, para tenerlos a disposición de ASFI y las instancias de revisión interna y externa del BI.

Los reportes de información crediticia, independientemente del nivel de detalle que se aplique deben contener al menos, las siguientes variables:

- h. Identificación del BI;
- i. Fecha de emisión del reporte;
- j. Número correlativo del informe;
- k. Nombre y número de Cédula de Identidad del responsable de la emisión del reporte;
- 1. Número de identificación de la solicitud del usuario que da origen a la emisión del reporte;
- m. Periodo del reporte: fecha de inicio y fecha de corte del mismo;
- n. Fecha de última actualización de los datos, por cada fuente de información;
- o. Detalle de las consultas efectuadas a la información crediticia del titular, realizadas los últimos 24 meses;
- p. Identificación de la fuente de información;
- q. Identificación/del tipo de documento de identidad del titular (de acuerdo con lo establecido en la tabla "Tipos de Identificación" del Manual del Sistema de Información y Comunicaciones de ASFI);
- r. Número del documento de identificación del titular;
- s. Nombre o razón social del titular;
- t. Identificación del tipo de persona del titular (de acuerdo con lo establecido en la tabla "Tipos de Persona" del Manual del Sistema de Información y Comunicaciones de ASFI);
- u. Identificación del tipo de crédito (de acuerdo con lo establecido en la tabla "Tipos de Crédito" del Manual del Sistema de Información y Comunicaciones de ASFI);
- v. Identificación del tipo de relación del titular (de acuerdo con lo establecido en la tabla "Tipo de Relación" del Manual del Sistema de Información y Comunicaciones de ASFI):
- w. Identificación del tipo de documento de identidad del usuario (de acuerdo con lo establecido en la tabla "Tipos de Identificación" del Manual del Sistema de Información y Comunicaciones de ASFI);
- x. Número de documento de identificación del usuario;
- y. Nombre o razón social del usuario;
- z. Identificación del tipo de persona del usuario (de acuerdo con lo establecido en la tabla "Tipos de Persona" del Manual del Sistema de Información y Comunicaciones de ASFI);
- aa. Moneda de la operación;



- bb. Saldo de la deuda directa Vigente;
- cc. Saldo de la deuda directa Vencida;
- dd. Saldo de la deuda directa en Ejecución;
- ee. Saldo de la deuda directa Contingente;
- ff. Saldo de la deuda directa Castigada;
- gg. Tipo de cambio de compra de la fecha del reporte;
- hh. Fecha de procesamiento de la información en el Buró de Información.

### Artículo 19° - (Obligaciones) Son obligaciones del BI:

- a. Contar con sistemas informáticos y de comunicaciones que permitan la transmisión y el manejo de volúmenes de información propios del servicio que prestan, bajo las condiciones de seguridad establecidas en el Reglamento para la Gestión de Seguridad de la Información;
  - **b.** Suministrar información y publicidad sobre los beneficios de reportar y consultar información crediticia, a efectos de: propiciar la confianza en el servicio prestado y el incremento de fuentes de información, fortalecer la cultura de pagos en el sistema financiero y difundir los derechos de los titulares de la información;
  - c. Abstenerse de realizar prácticas que atenten contra la sana competencia entre los Burós de Información, estableciendo políticas de igualdad en el derecho de acceso a la información para todo tipo de usuarios, el cual no debe ser afectado por la participación accionaria en el BI;
  - d. Informar a ASFI, de forma inmediata sobre la existencia de instituciones que realizan actividad de intermediación financiera de forma ilegal, de las que hubiera tomado conocimiento en el desarrollo de sus servicios;
  - e. Enviar comunicaciones aclaratorias a todos los usuarios a los que hubiera proporcionado información errónea o no actualizada, en los últimos 12 meses, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que diera lugar;
  - Contar con un sistema de registro y control para determinar si las consultas cuentan con la autorización expresa del titular (verificación del documento);
  - g. Utilizar la información recolectada únicamente para los fines señalados en el presente Reglamento;
  - h. Otorgar a ASFI acceso irrestricto, sin ningún costo a la información que maneje, mediante sus sistemas o a través de reportes que defina la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero para fines de supervisión;
  - i. Solicitar la no objeción de ASFI-para implementar, nuevos productos del giro de su negocio;
  - j. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y normativa vigente.
  - k. Informar a ASFI previa implementación de nuevos servicios asociados a las operaciones establecidas en el Artículo 3 de la presente Sección.



ASF1/581/18 (10/18) Modificación 11

Página 7/9

### Artículo 20° - (Prohibiciones) Los Burós de Información no podrán:

- a. Prestar servicios de promoción, mercadeo de productos o servicios en general, ni del sistema financiero;
- b. Prestar servicios de tercerización de actividades de procesos crediticios que son responsabilidad de las entidades financieras;
- Solicitar, recolectar y proporcionar información con fines distintos al objeto de su giro;
- d. Recolectar información de fuentes no permitidas según el presente Reglamento;
- Recolectar información sensible de los titulares;
- f. Alterar indebidamente, modificar de oficio o eliminar la información recibida de ASFI y de otras fuentes autorizadas;
- g. Ceder o transferir a terceros bajo cualquier modalidad, a título gratuito u oneroso, la información que reciba de ASFI, excepto la relativa al suministro de información en el marco de su objeto;
- h. Negarse a proporcionar información y/o documentos a ASFI;
- Publicar en el reporte del titular, datos de terceros que afecten el historial crediticio.

Artículo 21º - (Tarifario) Las tarifas establecidas por el BI para la prestación de sus servicios, deben estar aprobadas por su Directorio y ser comunicadas a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, conforme establece el Reglamento para el Envío de Información a ASFI, contenido en el Capítulo III, Título II, Libro 5º de la RNSF. Cualquier modificación efectuada en el transcurso de la gestión debe ser informada a ASFI en el plazo de 48 horas. Asimismo, el tarifario debe ser puesto en conocimiento del público en general.

Artículo 22° - (Responsabilidad de las fuentes de información y usuarios) El BI podrá repetir las sanciones de las que fuera objeto contra las fuentes de información; sin perjuicio de las responsabilidades que le correspondiera, frente al titular o terceros, como consecuencia de la entrega de información incorrecta por parte de dichas fuentes.

Igualmente, existe responsabilidad por parte de los usuarios, en caso de uso o manejo indebido de la información, que será determinada conforme a disposiciones legales en vigencia por la autoridad competente. De la misma forma, el BI podrá repetir las sanciones de las que fuera objeto contra los usuarios de la información, en caso de haber asumido responsabilidad frente al titular de la información o terceros como consecuencia de la mala utilización de la información por parte de éstos.

Artículo 23º - (Información con contenido erróneo) El BI debe adoptar las medidas necesarias a efectos de resolver los casos en que se verifique la existencia de información con contenido erróneo dentro los reportes que emitan.

Artículo 24º - (Apertura, traslado o cierre de oficina central o regionales) Los Burós de Información, para la apertura, traslado o cierre de su Oficina Central o Regionales, debe cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento para Puntos de Atención Financiera y Puntos Promocionales, contenido en el Libro 1°, Título III, de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).

Circular SB/334/00 (11/00) Inicial Modificación I SB/545/07 (10/07) Modificación 2

SB/576/08 (05/08) Modificación 3

ASFI/089/11 (09/11) Modificación 4 ASF1/230/14 (04/14) Modificación 5

ASFI/302/15 (06/15) Modificación 7 ASFI/312/15 (08/15) Modificación 8 ASFI/316/15 (08/15) Modificación 9 ASFI/479/17 (08/17) Modificación 10 ASFI/581/18 (10/18) Modificación 11

ASFI/262/14 (09/14) Modificación 6

Libro 1° Título II Capítulo II Sección 3

Página 8/9

Artículo 25°- (Servicio de verificación de ubicación o dirección domiciliaria y laboral) En el marco de lo dispuesto en el inciso g) del Artículo 346 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, los Bl podrán realizar el servicio de verificación de ubicación o dirección domiciliaria y laboral de personas naturales, siempre que dicho servicio se circunscriba a la verificación de la información proporcionada por el solicitante de la misma, previa autorización del titular.

Para la prestación de dicho servicio, el BI debe contar con políticas y procedimientos que aseguren la calidad e idoneidad del servicio, los cuales entre otros deben contemplar mínimamente lo siguiente:

- a. La verificación debe efectuarse in situ;
- b. La verificación debe contar con los respaldos correspondientes de su efectiva realización;
- c. El informe de la verificación debe incluir la fecha y hora de realización de la misma;
- d. La verificación debe incluir la ubicación georreferenciada de la ubicación o dirección domiciliaria y laboral.

Para la verificación de ubicación o dirección domiciliaria y laboral solicitada por entidades del sistema financiero, el BI debe preservar, en todo momento, el derecho a la reserva y confidencialidad de la información, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 472 de la Ley Nº 393 de Servicios Financieros.

ASF1/230/14 (04/14) Modificación 5

### SECCIÓN 6: CAPITAL Y PATRIMONIO

Artículo 1º - (Capital) El monto del capital para una ETM comprende los aportes efectivamente realizados por los propietarios, que podrán ser en efectivo o en aporte de bienes inmuebles relacionados al objeto de la prestación del servicio y vehículos blindados, no gravados, ni otorgados en prenda o alquiler y que correspondan a la naturaleza del giro de la ETM, fijando el capital mínimo equivalente a UFV2.500.000,00.- (Dos Millones Quinientas Mil Unidades de Fomento a la Vivienda).

Artículo 2° - (Capital Pagado) El capital pagado de la ETM en ningún momento será inferior al capital mínimo establecido por la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

Control de versiones Circular ASFI/581/2018 (última)

## SECCIÓN 4: FUNCIONAMIENTO DE LAS CASAS DE CAMBIO

Artículo 1º - (Capital Pagado) El capital pagado de las Casas de Cambio con licencia de funcionamiento, en ningún momento será inferior al capital mínimo establecido por la Ley Nº 393 de Servicios Financieros.

Artículo 2º - (Operaciones permitidas para las Casas de Cambio) Las Casas de Cambio con Personalidad Jurídica y las Unipersonales que cuenten con la Licencia de Funcionamiento, podrán realizar las actividades que se detallan a continuación:

	OPERACIONES PERMITIDAS	CASA DE CAMBIO CON PERSONALIDAD JURÍDICA	CASA DE CAMBIO UNIPERSONAL
1.	Compra y venta de moneda	<b>~</b>	✓
2.	Cambio de cheques de viajero	✓	
3.	Operaciones de canje de cheques del exterior		
4.	Envío y recepción de giros a nivel nacional	<b>√</b>	
5.	Pago de remesas provenientes del exterior en calidad de agente de pago	<b>√</b>	
6.	Cobro de servicios básicos	✓ (*)	

(\*) Previa autorización de ASFI

Circular ASFI/090/11 (09/11) Inicial

ASF1/125/12 (06/12) Modificación 1

ASFI/147/12 (10/12) Modificación 2

ASFI/152/12 (11/12) Modificación 3

Artículo 3º - (Compra y venta de moneda) En el marco del Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación, emitido por el Banco Central de Bolivia, la compra-venta de moneda es un servicio de pago, por lo cual, la Casa de Cambio con Personalidad Jurídica y la Unipersonal deben sujetarse, en lo pertinente, a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, la normativa del Banco Central de Bolivia y legislación vigente.

Artículo 4º - (Operación permitida como corresponsal financiero) La Casa de Cambio con Personalidad Jurídica podrá ejercer como corresponsal financiero de una Empresa de Giro y Remesas de Dinero, acordando la prestación del servicio de remesas y todas las operaciones relacionadas al mismo por cuenta de la mencionada empresa, en su calidad de contratante, en el marco de lo dispuesto en el Reglamento de Corresponsalías de Entidades Supervisadas, contenido en el Libro 1º, Título III, Capítulo I de la RNSF.

Artículo 5º (Servicio de remesas familiares) La Casa de Cambio con Personalidad Jurídica podrá ser proveedor directo del servicio de Remesas Familiares, pudiendo realizar la compra y/o venta de moneda extranjera derivada de la prestación del servicio de remesas y/o giros, debiendo para el efecto suscribir contratos con una o más Empresas de Remesas constituidas en el



Extranjero, en el maroo de lo establecido en el Reglamento para las Empresas de Giro y Remesas de Dinero contenido en el Libro 1°, Título II Capítulo VII, de la RNSF.

Artículo 6° - (Giros a nivel nacional) Por el envío y recepción de giros se entenderá a la modalidad de transferencia en la que una persona natural o jurídica instruye a la Casa de Cambio con Personalidad Jurídica, un pago en efectivo a favor del beneficiario dentro del territorio nacional. Un giro puede efectuarse en moneda nacional y/o en moneda extranjera, a cambio del pago de una comisión.

Artículo 7º - (Financiamiento) En el marco de lo determinado por el Artículo 365 de la Ley Nº 393 de Servicios Financieros (LSF), la Casa de Cambio con Personalidad Jurídica, para su financiamiento podrá:

- a) Emitir Títulos Valores mediante oferta pública, previa inscripción en el Registro del Mercado de Valores de ASFI, conforme dispone el Artículo II de la Ley Nº 1834 del Mercado de Valores;
- b) Obtener financiamiento de entidades de intermediación financiera nacionales o extranjeras.

La Casa de Cambio Unipersonal, sólo podrá financiarse a través de entidades de intermediación financiera nacionales o extranjeras.

Artículo 8º - (Medios tecnológicos de información y comunicación) Las Casas de Cambio para llevar a cabo sus operaciones, deben contar en sus instalaciones con los recursos tecnológicos necesarios para el manejo de la información y optimización de sus comunicaciones, adecuando sus ordenadores, programas informáticos y redes a la operativa establecida en el presente Reglamento.

Artículo 9º - (Pólizas) Las Casas de Cambio con Personalidad Jurídica de acuerdo a su naturaleza, deben contar con Póliza de Seguros que proteja el material monetario y la vida de los clientes, usuarios y/o terceros, al suscitarse algún hecho delictivo en sus instalaciones.

Artículo 10° - (Tipos de cambio) Las Casas de Cambio en sus diferentes puntos de atención al público deben exhibir en forma clara y visible, en pizarras habilitadas a tal fin, los tipos de cambio ofertados.

Artículo 11° - (Punto de atención de reclamos a clientes y usuarios) La Casa de Cambio, dentro de su estructura orgánica, debe establecer en sus puntos de atención, un mecanismo eficaz para la atención de reclamos de usuarios o clientes, el cual permita el registro, respuesta y administración de los mismos, tomando en cuenta lo dispuesto en la Sección 4 del Reglamento de Protección del Consumidor de Servicios Financieros, contenido en el Libro 4°, Título I, Capítulo I de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Artículo 12° - (Horario de atención) Las Casas de Cambio deben exhibir obligatoriamente en cada uno de sus puntos de atención en forma visible, el horario de atención a clientes o usuarios, cumpliendo lo dispuesto en el Reglamento para el Tiempo de Atención a Clientes y Usuarios en las Entidades Supervisadas, contenido en el Libro 4°, Título I, Capítulo IV de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Artículo 13° - (Tarifario) Las Casas de Cambio deben establecer las tarifas, comisiones y otros cargos aplicables a sus operaciones, sin que estos excedan las tarifas, comisiones y otros cargos



Circular ASFI/090/11 (09/11) Inicial

ASFI/125/12 (06/12) Modificación 1

ASFI/147/12 (10/12) Modificación 2 ASFI/152/12 (11/12) Modificación 3

ASFI/213/13 (12/13) Modificación 4 ASFI/312/15 (08/15) Modificación 5 ASFI/313/15 (08/15) Modificación 6 ASFI/581/18 (10/18) Modificación 7 Libro 1° Titulo II

Capítulo V

Sección 4

Página 2/4

máximos dispuestos por el Banco Central de Bolivia mediante Resolución de Directorio.

Las tarifas establecidas por las Casas de Cambio, deben ser comunicadas a ASFI como información complementaria, conforme dispone el Reglamento para el Envío de Información a ASFI, contenido en el Libro 5°, Título II, Capítulo III de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros. Asimismo, el tarifario debe ser puesto en conocimiento del público en general y exhibirse en lugar visible.

Artículo 14° - (Reportes) Las Casas de Cambio deben remitir la información requerida en el Reglamento para el Envío de Información a ASFI, contenido en el Libro 5°, Título II, Capítulo III de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, con la periodicidad indicada en el mismo.

Artículo 15° - (Apertura, traslado o cierre de Oficina Central o Agencia Fija) Las Casas de Cambio con Personalidad Jurídica para la apertura, traslado o cierre de su Oficina Central o Agencia Fija y las Unipersonales, para el traslado o cierre de su Oficina Central, deben cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento para Puntos de Atención Financiera y Puntos Promocionales, contenido en el Capítulo VIII, Título III, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).

# Artículo 16º - (Obligaciones) Son obligaciones de las Casas de Cambio, las siguientes:

- a) Conservar los registros y/o respaldos electrónicos y/o documentarios de las operaciones efectuadas, microfilmados o registrados en medios magnéticos y electrónicos, por un periodo no menor a diez (10) años desde la fecha de su último asiento contable;
- b) Cumplir con lo establecido en el presente reglamento, normativa emitida por la Unidad de Investigaciones Financieras UIF y demás normativa vigente e instrucciones emitidas por ASFI y el Banco Central de Bolivia en el ámbito de su competencia;
- c) Implementar medidas y condiciones de seguridad mínimas, conforme lo establecido en el Reglamento para la Gestión de Seguridad Física, contenido en el Libro 3°, Título VII, Capítulo III de la RNBEF, para precautelar y garantizar la seguridad de las personas dentro de las instalaciones de las Casas de Cambio con Personalidad Jurídica y Unipersonales;
- d) Suscribir y mantener vigentes los contratos de seguros para el caso de Casas de Cambio con Personalidad Jurídica;
- e) Implementar mecanismos de control de riesgos, asociados al giro y tamaño del negocio de las Casas de Cambio;
- f) Establecer políticas para asegurar su flujo de liquidez acorde al volumen y tipo de operaciones, para el caso de las Casas de Cambio con Personalidad Jurídica.
- g) Suscribir y mantener vigentes los contratos para la provisión del servicio de contabilidad y el mantenimiento del sistema informático de la Casa de Cambio.

## Artículo 17º - (Prohibiciones) Las Casas de Cambio, quedan prohibidas de:

 a) Realizar operaciones de intermediación financiera y otros servicios financieros no autorizados en el presente Reglamento;



ASFI/213/13 (12/13) Modificación 4 ASFI/312/15 (08/15) Modificación 5 ASFI/313/15 (08/15) Modificación 6 ASFI/581/18 (10/18) Modificación 7

- Tercerizar el servicio prestado;
- Cobrar importes diferentes a los establecidos en su tarifario; c)
- Incluir en su publicidad y documentos emitidos, ofrecimientos, referencias inexactas capciosas y garantías indebidas;
- **e**) Comprar bienes inmuebles que no sean destinados para su uso propio o para su giro;
- Constituir gravámenes sobre sus bienes en asuntos distintos a su giro social, para el caso de las Casas de Cambio con Personalidad Jurídica.
- Dejar de operar por un periodo mayor a treinta (30) días calendario.



# SECCIÓN 4: FUNCIONAMIENTO

- Artículo 1º (Operaciones y servicios permitidos) La Empresa de Servicios de Pago Móvil (ESPM) con Licencia de Funcionamiento y la Entidad de Intermediación Financiera (EIF) con Licencia de Funcionamiento que cuente con la autorización de Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), podrán realizar lo siguiente:
  - a. Operar servicios de pago móvil;
  - b. Emitir billeteras móviles y operar cuentas de pago;
  - c. Ejecutar electrónicamente órdenes de pago y consultas con dispositivos móviles a través de operadoras de telefonía móvil;
  - d. Otros relacionados con servicios de pago, previa autorización de ASFI.
- Artículo 2° (Patrimonio) El patrimonio de las ESPM, en ningún momento podrá ser igual o menor al setenta por ciento (70%) del capital mínimo establecido más el capital adicional. En caso de registrar un patrimonio menor a este porcentaje, las ESPM están obligadas a reponer capital en un plazo no mayor a noventa (90) días.

El importe del capital adicional destinado a respaldar la efectivización del dinero electrónico, en ningún momento debe ser inferior a la sumatoria del dinero electrónico almacenado tanto en las billeteras móviles emitidas, como en el repositorio electrónico del canal de distribución de servicio de billetera móvil, correspondiendo a la ESPM, la implementación de sistemas de control efectivos y permanentes.

- Artículo 3° (Capital Pagado) El capital pagado de las ESPM, en ningún momento será inferior al capital mínimo establecido por la Ley N° 393 de Servicios Financieros.
- Artículo 4° (Financiamiento) En el marco del Artículo 370 de la Ley N°393 de Servicios Financieros (LSF), la ESPM para su financiamiento podrá:
  - a. Emitir títulos valores, mediante oferta pública, previa inscripción en el Registro del Mercado de Valores conforme dispone el Artículo 11 de la Ley N°1834 del Mercado de Valores;
  - b. Obtener financiamiento de Entidades de Intermediación Financiera nacionales y extranjeras.
- Artículo 5° (Prestación de servicios) Para la prestación de los servicios de pago móvil, la ESPM o la EIF, podrán suscribir contrato de corresponsalía con personas naturales o jurídicas, que actuarán como Agentes de Venta, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para Corresponsalías de Entidades Supervisadas de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).

La información actualizada de los corresponsales debe estar registrada en el Módulo de Registro de Información Institucional del Sistema de Registro del Mercado Integrado.

Artículo 6° - (Contabilización del dinero electrónico) La contabilización de los fondos registrados en las billeteras móviles se realizará de acuerdo a lo establecido en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras.

Control de versiones Circular ASFI/581/2018 (última)

Para las EIF, la cuenta de pago de las billeteras móviles estará sujeta a control de Encaje Legal de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para el Control de Encaje Legal.

Artículo 7° - (Servicio de atención de reclamos a los clientes del SPM) La entidad supervisada debe establecer procedimientos para la atención de reclamos de los clientes de los SPM, el cual permita el registro, respuesta y administración de los mismos, sujetándose a lo dispuesto en la Sección 4 del Reglamento de Protección del Consumidor de Servicios Financieros contenido en la RNSF.

Asimismo, se debe establecer una línea gratuita mediante la cual los clientes, a través de sus dispositivos móviles, puedan realizar sus reclamos.

Artículo 8° - (Manejo de la información) La información relacionada con las operaciones realizadas con las billeteras móviles, debe sujetarse expresamente al derecho a la reserva y confidencialidad de la información conforme a lo establecido en la LSF y sólo puede ser proporcionada al cliente, a quien éste autorice o a la persona que lo represente legalmente, pudiendo ser levantado sólo en la forma prevista por el Artículo 473° de la citada disposición legal.

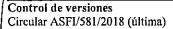
Artículo 9° - (Prevención, detección y control de legitimación de ganancias ilícitas) La entidad supervisada debe aplicar para todos sus servicios, la política "Conozca a su cliente" respecto al cliente del SPM, así como los procedimientos de Debida Diligencia y demás disposiciones emitidas por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), relativas con la Prevención, Detección Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas; debiendo considerar mínimamente los datos de identificación y toda documentación pertinente relacionada con el conocimiento del cliente.

Artículo 10° - (Horarios de atención) La entidad supervisada debe exponer obligatoriamente en cada uno de sus puntos de atención financiera, en lugar visible, el horario de atención a los clientes de los SPM.

Artículo 11° - (Capacidades mínimas de los sistemas de SPM) Los sistemas informáticos para la prestación de los servicios de pago móvil, deberán contar mínimamente con las siguientes funcionalidades:

- a. Mantener registros completos y precisos sobre la cantidad de dinero electrónico existente tanto en las billeteras móviles emitidas, así como en el repositorio electrónico del canal de distribución de billetera móvil;
- b. Mantener un balance individual de cada cliente;
- c. Identificar y monitorear los móvimientos realizados por los corresponsales;
- d. Identificar y monitorear transacciones sospechosas;
- e. Generar reportes de control y seguimiento de las operaciones;
- f. Para las ESPM, controlar que el dinero electrónico en circulación por el canal de distribución, no sea mayor al monto de la garantía instrumentado mediante Fideicomiso.

Artículo 12º - (Tarifario) La entidad supervisada podrá percibir una contraprestación por sus servicios, los que deben estar contenidos en un tarifario aprobado por su Directorio u Órgano equivalente, asimismo, éste debe considerar lo establecido en Reglamento de Servicios de Pago,



Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación emitido por el Banco Central de Bolivia.

El tarifario debe estar a disposición de ASFI en cualquier momento. Asimismo, debe ser de conocimiento del cliente del SPM con anticipación a la prestación del servicio.

Artículo 13° - (Seguridad del servicio) La entidad supervisada debe cumplir lo establecido en el Reglamento para la Gestión de Seguridad de la Información de la RNSF, para administrar los sistemas de información y la tecnología que soporta la prestación de los servicios de pago móvil.

Asimismo, debe implementar medidas y condiciones de seguridad mínimas, conforme se establece en el Reglamento para la Gestión de Seguridad Física de la RNSF, para precautelar y garantizar la seguridad de las personas dentro de sus instalaciones y las de sus corresponsales.

Finalmente, debe cumplir con los Requerimientos Operativos Mínimos de Seguridad para Instrumentos Electrónicos de Pago establecidos por el Banco Central de Bolivia.

Artículo 14° - (Ápertura, traslado o cierre de puntos de atención financiera y puntos promocionales) La ESPM para la apertura, traslado o cierre de sus puntos de atención financiera y puntos promocionales, debe cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento para Puntos de Atención Financiera y Puntos Promocionales de la RNSF.

Artículo 15° - (Reportes) La entidad supervisada debe remitir a ASFI, la información requerida en el Reglamento para el Envío de Información de la RNSF, con la periodicidad indicada en dicho Reglamento.

Artículo 16° - (Obligaciones) Son obligaciones de la entidad supervisada las siguientes:

- a. Entregar comprobantes a los clientes y beneficiarios del SPM por las operaciones realizadas a través de los corresponsales;
- b. Identificar y comprobar la identidad del cliente:
- c. Cumplir las condiciones del servicio establecidas contractualmente con los clientes, incluyendo horarios y la forma del servicio prestado;
- d. Cumplir con lo establecido en la normativa vigente e instrucciones emitidas por ASFI;
- e. La ESPM debe hacer conocer al cliente del SPM que el dinero electrónico de la billetera móvil está garantizado a través de un contrato de Fideicomiso con una EIF;
- f. Cumplir con lo establecido en Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación, así como en los Requerimientos Operativos Mínimos de Seguridad para Instrumentos Electrónicos de Pago, ambos emitidos por el Banco Central de Bolivia;
- g. Informar a ASFI previa implementación de nuevos servicios asociados a las operaciones y servicios permitidos establecidos en el Artículo 1 de la presente Sección.

Artículo 17º - (Prohibiciones) La entidad supervisada, queda prohibida de lo siguiente:

- a. Realizar otros servicios de pago distintos de los establecidos en el Artículo 1º de la presente Sección;
- b. Realizar cobros adicionales a los establecidos en su tarifario.



# SECCIÓN 5: FUNCIONAMIENTO DE UNA EMPRESA DE GIRO Y REMESAS DE DINERO

Artículo 1º - (Operaciones Permitidas) La Empresa de Giro y Remesas de Dinero que cuente con la Licencia de Funcionamiento emitida por ASFI, puede realizar las siguientes operaciones:

- a. Envío y pago de remesas;
- b. Envío y pago de girós a nivel nacional;
- c. Envío y pago de giros al exterior;
- d. Compra y/o venta de moneda extranjera derivada de la prestación del servicio de remesas y/o giros;
- e. Cobro de servicios básicos;
- f. Otras operaciones autorizadas por ASFI.

Artículo 2º - (Envío y pago de remesas) La Empresa de Giro y Remesas de Dinero por cuenta propia o por cuenta de una Empresa Remesadora constituida en el Extranjero, con la cual mantiene relaciones contractuales, puede realizar el envío y pago de dinero, en moneda nacional y/o extranjera, a solicitud de una persona natural en su calidad de ordenante, a favor del beneficiario persona natural dentro del territorio nacional o en el extranjero a cambio del pago de una comisión.

Artículo 3º - (Envío y pago de giros nacionales) La Empresa de Giro y Remesas de Dinero a solicitud de personas naturales o jurídicas puede realizar el pago y envío de dinero en moneda nacional y/o en moneda extranjera, dentro del territorio nacional, a cambio del pago de una comisión.

Artículo 4º - (Envío y pago de giros al extranjero) La Empresa de Giro y Remesas de Dinero por cuenta de una Empresa constituida en el Extranjero con la cual mantiene relaciones contractuales, puede realizar el pago y envío de dinero al extranjero; en moneda nacional y/o en moneda extranjera a solicitud de personas naturales o jurídicas, a cambio del pago de una comisión.

Artículo 5º - (Compra y/o venta de moneda extranjera) La Empresa de Giro y Remesas de Dinero por cuenta propia o por cuenta de una Empresa Remesadora constituida en el Extranjero, con la cual mantiene relaciones contractuales, puede realizar la compra y/o venta de moneda extranjera derivada de la prestación del servicio de remesas y/o giros.

Asimismo, podrán realizar la compra y/o venta de moneda extranjera a solicitud de terceras personas, previo cumplimiento de lo establecido en el Artículo 3° de la Sección 4 del Reglamento para Casas de Cambio, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).

Artículo 6º - (Capital Pagado) El capital pagado de una Empresa de Giro y Remesas de Dinero con licencia de funcionamiento, en ningún momento será inferior al capital mínimo establecido.

Artículo 7º - (Posición de activos líquidos) La Empresa de Giro y Remesas de Dinero debe mantener en activos líquidos una cantidad que permita cubrir el pago de las operaciones relativas



a remesas y/o giros. Así como, una posición de activos líquidos diarios cuya cantidad sea igual o mayor al monto promedio de las remesas pagadas en los últimos seis (6) meses.

A tal efecto, debe establecer programas de control y planes de contingencia relacionados a la disponibilidad de fondos, que aseguren su funcionamiento, en caso de que se produzca un descalce temporal de fondos.

Artículo 8º - (Suscripción de contrato de servicios con empresas constituidas en el extranjero) La Empresa de Giro y Remesas de Dinero debe suscribir contratos de corresponsalías con Empresas constituidas en el Extranjero para realizar el envío y pago de remesas y giros desde y hacia el exterior, que no incluyan cláusulas de exclusividad.

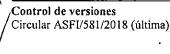
El contrato de corresponsalía suscrito, debe contener como mínimo:

- a. Determinación si la Empresa de Giro y Remesas de Dinero en Bolivia tiene la facultad de subcontratar corresponsales para proveer el servicio de remesas o se limita únicamente a prestar dichos servicios a través de sus agencias;
- b. El detalle de las operaciones que puede realizar la Empresa de Giro y Remesas de Dinero en el marco de lo establecido en el presente Reglamento;
- c. Determinación de los límites aplicables a pago o envío de remesas, los cuales pueden ser fijados por monto máximo, plazos o por persona, si corresponde;
- d. Determinación del plazo máximo en el que se debe realizar el envío o pago de la remesa;
- e. Prohibición de cobrar cargos adicionales al beneficiario de la remesa;
- f. Determinación del monto y forma de pago de la Comisión a ser aplicada por el envío y/o pago de remesas;
- g. Condiciones bajo las cuales se realizará el reembolso por el pago de los giros y remesas pagados, por cuenta de la Empresa Remesadora constituida en el Extranjero;
- h. Periodicidad para la generación y envío de reportes de remesas y giros;
- i. Cláusulas de confidencialidad de la información;
- j. Detalle de los servicios a ser contratados;
- **k.** Derechos, obligaciones y responsabilidades de las partes contratantes.

Artículo 9° - (Centro de llamadas) La Empresa de Giro y Remesas de Dinero debe contar con un centro de llamadas, que le permita contactar a los beneficiarios de giros o remesas, con la finalidad de que estos últimos realicen el cobro respectivo.

Artículo 10° - (Corresponsales financieros y no financieros de la Empresa de Giro y Remesas de Dinero) Las Empresas de Giro y Remesas de Dinero pueden suscribir contratos de corresponsalías, acordando la prestación del servicio de remesas y las operaciones relacionadas a dicho servicio, en el marco del Reglamento para Corresponsalías de Entidades Supervisadas de la RNSF, con las siguientes entidades:

a. Entidades de Intermediación Financiera y Casas de Cambio con Personalidad Jurídica que cuenten con Licencia de Funcionamiento emitida por ASFI;



- b. Cooperativas de Ahorro y Crédito Societarias e Instituciones Financieras de Desarrollo en proceso de adecuación que cuenten con Certificado de Adecuación, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento para Corresponsalías de Entidades Supervisadas de la RNSF;
- c. Corresponsal no financiero.

La información actualizada de sus corresponsales, debe ser registrada en el Módulo de Registro de Información Institucional del Sistema de Registro del Mercado Integrado.

Los contratos suscritos deben contemplar mínimamente lo siguiente:

- 1. El detalle de servicios a ser contratados;
- 2. Cláusulas de confidencialidad de la información:
- 3. Seguridad y confiabilidad de sus sistemas y procedimientos operativos;
- 4. Derechos, obligaciones y responsabilidades.

Artículo 11° - (Modificaciones a los contratos) La Empresa de Giro y Remesas de Dinero debe informar a ASFI las modificaciones o adendas realizadas en los contratos suscritos con sus corresponsales o con las Empresas Remesadoras constituidas en el Extranjero, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles administrativos de haber realizado las mismas.

Artículo 12° - (Comprobantes de las operaciones de remesas) Todas las operaciones o transacciones que realicen las Empresas de Giro y Remesas de Dinero, deben constar por escrito en los correspondientes comprobantes, los cuales deben contener como mínimo la información contenida en el Anexo 13 del presente Reglamento.

La Empresa de Giro y Remesas de Dinero, así como sus corresponsales están en la obligación de proporcionar al ordenante o beneficiario al momento de formalizar la operación copia del comprobante de la transacción que incluirá la información detallada precedentemente.

Artículo 13° - (Registro de compra/venta de moneda extranjera) La Empresa de Giro y Remesas de Dinero que realice transacciones de compra/venta de moneda extranjera, debe emitir el respectivo comprobante. Asimismo, debe implementar los mecanismos adecuados para que sus corresponsales realicen el debido registro de dichas operaciones.

Artículo 14° - (Registro contable) La Empresa de Giro y Remesas de Dinero, así como sus corresponsales deben registrar contablemente en el día de su realización, todas las operaciones efectuadas, de acuerdo a lo establecido en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras.

Artículo 15° - (Tarifario) La Empresa de Giro y Remesas de Dinero deben establecer tarifas, comisiones y otros cargos aplicables a sus operaciones, sin que éstos excedan las tarifas, comisiones y otros cargos máximos establecidos por el BCB mediante Resolución de Directorio.

Los cargos y comisiones deben ser de conocimiento del cliente con anticipación a la prestación del servicio y estar publicados en un lugar visible dentro de la entidad, señalando todos los servicios que ofrecen.

Artículo 16º - (Apertura, traslado o cierre de sus puntos de atención financiera) La Empresa de Giro y Remesas de Dinero para la apertura, traslado o cierre de sus puntos de atención

financiera, debe cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento para Puntos de Atención Financiera y Puntos Promocionales, de la RNSF.

Artículo 17º - (Horario de atención) La Empresa de Giro y Remesas de Dinero debe exhibir obligatoriamente en cada uno de sus puntos de atención financiera, el horario de atención a clientes, cumpliendo lo dispuesto en el Reglamento para el Tiempo de Atención al Consumidor Financiero en las Entidades Supervisadas de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).

Artículo 18º - (Atención de reclamos) La Empresa de Giro y Remesas de Dinero debe establecer procedimientos para la atención de reclamos, los cuales permitan el registro, respuesta y administración de los mismos, sujetándose a lo dispuesto en el Reglamento de Protección del Consumidor de Servicios Financieros de la RNSF.

La Empresa de Giro y Remesas de Dinero dentro de su estructura orgánica, debe establecer en sus diferentes agencias y corresponsales, Puntos de Reclamo, con la finalidad de atender los reclamos de beneficiarios o clientes permitiendo el registro, respuesta y administración de los mismos.

Artículo 19° - (Información al público) Las entidades que presten el servicio de remesas y demás operaciones detalladas en el presente reglamento están obligadas a informar al público sobre:

- a. El detalle de costos, tarifas y otros cargos asociados al procesamiento de transferencias de remesas internacionales, los cuales deben estar expresados en bolivianos;
- b. La moneda en la cual se hará efectiva la transferencia de remesa internacional;
- c. El tiempo de demora entre la recepción y la entrega de los recursos de la remesa en el marco de lo establecido en el Artículo 32º de la presente Sección;
- d. Otros términos que se consideren pertinentes.

Artículo 20° - (Reportes) La Empresa de Giro y Remesas de Dinero debe remitir a ASFI la información requerida en el Reglamento para el Envío de Información, contenido en la RNSF, con la periodicidad indicada en el mismo.

Artículo 21º - (Rectificación de datos de órdenes de pago) En caso de existir necesidad de enmienda, corrección o rectificación por causa de desacuerdos o errores con respecto a una orden de pago, ésta podrá ser enmendada únicamente con una nueva orden de pago.

Las órdenes de pago de remesas aceptadas por un sistema de pagos no pueden ser desconocidas, repudiadas, revertidas o anuladas por quien las generó o por quien la recibió.

La orden de pago originada por una transferencia de remesa internacional, no será considerada anulada o revertida cuando la Empresa de Giro y Remesas de Dinero, en cumplimiento a los contratos suscritos con las Empresas Remesadoras constituidas en el Extranjero, devuelva el valor de la remesa al ordenante, cuando el beneficiario no se apersone a realizar el cobro, en los plazos estipulados contractualmente.

Artículo 22º - (Manual de procedimientos) Los mecanismos de control adoptados por las Empresas de Giro y Remesas de Dinero, deben plasmarse en un Manual de Procedimientos, aprobado por el Directorio para el caso de Sociedades Anónimas y la asamblea de socios para las



Sociedades de Responsabilidad Limitada, el cual deberá considerar las características propias de cada Empresa y las de sus diferentes servicios y productos.

Este Manual, debe contener como mínimo lo siguiente:

- a. La comunicación entre la oficina principal o casa matriz, sucursales, agencias y corresponsales;
- b. El cumplimiento de la política "Conozca a su cliente";
- c. La identificación de los segmentos del mercado de mayor riesgo;
- d. Procedimientos para la identificación de los segmentos del mercado de mayor riesgo y;
- e. Todos los demás procedimientos que la Empresa supervisada considere pertinente.

El Manual de Procedimientos debe revisarse anualmente y actualizarse de acuerdo con las necesidades de la Empresa de Giro y Remesas de Dinero.

Artículo 23° - (Política de gestión de riesgo) La Empresa de Giro y Remesas de Dinero debe contar con políticas formalmente aprobadas por el Directorio u órgano equivalente que establezcan los principios sobre los cuales gestionan el riesgo inherente a los servicios prestados en todas sus etapas y aspectos.

Las políticas deben responder a la complejidad, al volumen de las operaciones y al apetito al riesgo, asimismo, éstas deben contener objetivos, procedimientos y acciones que permitan identificar, medir, monitorear, controlar y divulgar sus niveles de exposición al riesgo.

Artículo 24° - (Reglamento Interno de Operaciones) Las Empresas de Giro y Remesas de Dinero deben contar con un Reglamento Interno de Operaciones que contemple mínimamente lo siguiente:

- a. Descripción detallada de las etapas y procedimientos inherentes a la operativa de remesas y/o giros;
- **b.** Procedimientos y tareas realizadas para la gestión de riesgos, que consideren todas las operaciones autorizadas;
- c. Identificación de los procedimientos para el pago de remesas y/o giros internacionales.

Artículo 25° - (Prevención, detección y control de legitimación de ganancias ilícitas) La Empresa de Giro y Remesas de Dinero debe aplicar para todos sus servicios, la política "Conozca a su cliente", así como los procedimientos de "Debida Diligencia" y demás disposiciones emitidas por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), relativas a la Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas; a tal efecto debe considerar mínimamente los datos de identificación y demás documentación pertinente relacionada con el conocimiento del cliente.

Para tal fin, debe identificar tanto al ordenante como al beneficiario de las operaciones generadas en el territorio nacional, para lo cual el comprobante debe contar mínimamente con la información detallada en el Artículo 12°, de la presente Sección.

Artículo 26° - (Vigilancia) El Banco Central de Bolivia, en el marco de sus atribuciones otorgadas por el numeral 3 del Artículo 328° de la Constitución Política del Estado y los



Artículos 3° y 20° de la Ley N° 1670, se constituye en la Autoridad de Vigilancia de las transferencias de remesas internacionales.

Artículo 27° - (Límites por operación) La Empresa de Giro y Remesas de Dinero, debe aplicar los límites por operación de remesa que establezcan las Empresas constituidas en el Extranjero con las que mantienen relaciones contractuales. Asimismo, en función a sus políticas internas debe establecer límites para operaciones de giros.

Artículo 28° - (Medios tecnológicos de información y comunicación) La Empresa de Giro y Remesas de Dinero para llevar a cabo sus operaciones, debe contar en sus instalaciones y en las de sus corresponsales con los recursos tecnológicos necesarios para el manejo de la información y comunicaciones, adecuando su infraestructura tecnológica a la operativa establecida en el presente Reglamento y conforme lo dispuesto en el Reglamento para la Gestión de Seguridad de la Información de la RNSF.

Artículo 29° - (Transporte de dinero) Para realizar el transporte de dinero entre sus agencias o corresponsales la Empresa de Giro y Remesas de Dinero debe utilizar los servicios de una Empresa de Transporte de Material Monetario y Valores que cuente con Licencia de Funcionamiento emitida por ASFI.

Artículo 30° - (Obligaciones) La Empresa de Giro y Remesas de Dinero, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Implementar políticas y procedimientos para la identificación de los clientes que hacen uso de sus productos y servicios;
- b. Conservar los registros y/o respaldos electrónicos y/o documentarios de las operaciones efectuadas, microfilmados o registrados en medios magnéticos y electrónicos, por un periodo no menor a diez (10) años después de realizada la operación;
- c. Cumplir con lo establecido en el presente Reglamento, la normativa emitida por la Unidad de Investigaciones Financieras UIF y demás normativa vigente e instrucciones emitidas por ASFI en el ámbito de su competencia;
- d. Cumplir con lo establecido en el Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación y el Reglamento para la Transferencia de Remesas Internacionales y toda la normativa relacionada emitida por el BCB, en el ámbito de su competencia;
- e. Implementar mecanismos de gestión de riesgos, asociados al giro del negocio de las Empresas de Giro y Remesas de Dinero;
- f. Establecer políticas para asegurar su flujo de liquidez, acorde al vólumen y tipo de operaciones;
- g. Establecer mecanismos que permitan realizar de manera segura la transferencia de fondos a sus corresponsales;
- Implementar medidas y condiciones de seguridad mínimas, conforme lo establecido en el Reglamento para la Gestión de Seguridad Física de la RNSF, para precautelar y garantizar la seguridad de las personas dentro de las instalaciones de las Empresas de Giro y Remesas de Dinero;

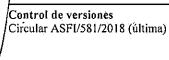


- i. Contar en sus instalaciones con los recursos tecnológicos necesarios para el manejo de la información y comunicaciones, adecuando dichos recursos a la operativa establecida en el presente Reglamento y conforme lo dispuesto en el Reglamento para la Gestión de Seguiridad de la Información de la RNSF y los Requerimientos de Seguridad para las Órdenes de Pago, determinados por el Banco Central de Bolivia;
- j. Contar con pólizas de seguros que cubran los riesgos de sus operaciones;
- k. Contar con la función de Auditoría Interna dentro de su estructura organizacional;
- Contratar anualmente el servicio de auditoría externa, conforme el Libro 6°, Título I, Capítulos I y II de la RNSF;
- m. Cumplir con lo establecido en el Reglamento de Publicidad, Promoción y Material Informativo de la RNSF.

# Artículo 31º -(Prohibiciones) La Empresa de Giro y Remesas de Dinero, está prohibida de:

- a. Realizar operaciones no autorizadas en el presente Reglamento;
- b. Cobrar comisiones o cargos que excedan el límite establecido por el BCB;
- c. Realizar cobros adicionales al beneficiario de la remesa no autorizados en el presente Reglamento;
- d. Incluir en su publicidad y documentos emitidos, ofrecimientos, referencias inexactas o capciosas;
- e. Comprar bienes inmuebles que no sean destinados para uso própio o para el giro del negocio;
- f. Desconocer el lugar de origen y/o destino de los fondos provenientes de las remesas;
- g. Realizar por cuenta propia, la recepción de depósito de cualquier naturaleza y modalidad ni conceder créditos de cualquier naturaleza, plazos y moneda u otra operación financiera no autorizada en el presente Reglamento;
- h. Constituirse en Corresponsal Financiero de una Entidad de Intermediación Financiera;
- i. Contratar corresponsales no autorizados en el Artículo 10°, Sección 5, del presente Reglamento y en el Reglamento para Corresponsalías de Entidades Supervisadas de la RNSF;
- j. Constituir gravámenes sobre sus bienes en asuntos distintos a su giro social.

Artículo 32° - (Disponibilidad de los fondos recibidos) La Empresa de Giro y Remesas de Dinero pondrá a disposición del beneficiario los fondos recibidos por conceptos de órdenes de pago de forma inmediata y en caso de presentarse contingencias en los términos establecidos en los respectivos contratos de servicios, el plazo de entrega de fondos en ningún caso podrá ser mayor a las setenta y dos (72) horas de ordenados los pagos.



# SECCIÓN 4: FUNCIONAMIENTO DE LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE TARJETAS ELECTRÓNICAS

Artículo 1º - (Capital Pagado) El capital pagado de la Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas (EATE), en ningún momento será inferior al capital mínimo establecido por la Ley Nº 393 de Servicios Financieros.

## Artículo 2º - (Fuentes de financiamiento) La EATE para su financiamiento puede:

- a. Emitir Títulos Valores mediante oferta pública, previa inscripción en el Registro del Mercado de Valores de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), conforme a lo dispuesto en el Artículo 11 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores;
- b. Obtener financiamiento de entidades de intermediación financiera nacionales o extranjeras.

Artículo 3° - (Políticas de gestión de riesgos) La EATE debe implementar un sistema integral de riesgos que contemple estrategias, procedimientos, estructura organizacional, instancias de control y responsabilidades inherentes a la gestión de los riesgos a los que está expuesta, en todas sus etapas y operaciones, en el marco de lo establecido en las Directrices Básicas para la Gestión Integral de Riesgos de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros. Dicho sistema debe ser formalmente aprobado por el Directorio u órgano equivalente.

Las estrategias, políticas y procedimientos deben responder a la complejidad y al volumen de las operaciones de la EATE.

La Unidad de Gestión de Riesgos u órgano equivalente, es responsable por la implementación y ejecución de las disposiciones establecidas en las políticas y procedimientos formales para la gestión integral de riesgos determinados por el Directorio u órgano equivalente.

Dentro de sus políticas, la EATE debe incluir prácticas internacionales, adoptadas para prestar servicios relacionados a la administración de tarjetas electrónicas.

Artículo 4º - (Manuales y procedimientos) La Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas, debe contar con manuales y procedimientos formalmente aprobados por el Directorio u órgano equivalente, los mismos deben considerar mínimamente lo siguiente:

- a. Personalización, embozado, codificación y ensobrado de tarjetas electrónicas;
- b. Custodia de tarjetas electrónicas;
- Afiliación de empresas aceptantes;
- d. Monitoreo de transacciones:
- e. Administración de la Red de sistemas de pago electrónico y otros servicios relacionados con el uso de tarjetas electrónicas;
- f. Compensación y liquidación de transacciones realizadas mediante tarjetas electrónicas;
- g. Gestión de contracargos y disputas relacionadas con transacciones realizadas en ATM y/o POS;
- h. El proceso de generación y remisión de reportes de fallas operativas a ASFI.



De la misma forma, en caso de contar con la autorización de ASFI para el procesamiento de consumos originados mediante otros instrumentos electrónicos de pago, la EATE debe implementar los manuales y procedimientos que le permitan desarrollar adecuadamente las actividades derivadas de dicha operación.

Artículo 5º - (Afiliación de empresas aceptantes) La EATE podrá afiliar a empresas aceptantes a una red de sistemas de pago electrónico, para operar las tarjetas electrónicas y/u otros instrumentos electrónicos de pago, para lo cual debe:

- a. Contar con políticas para la afiliación de empresas aceptantes, que contengan mínimamente:
  - Requisitos para la afiliación de empresas aceptantes, que incluyan su inscripción en el registro de contribuyentes del SIN;
  - Cobro de comisiones;
  - 3. Cobro de garantía por préstamo y/o alquiler de equipo(s) POS, si corresponde;
  - 4. Evaluación de riesgos inherentes al tipo y ubicación de la empresa aceptante.
- b. Suscribir contratos de afiliación, los cuales deben contemplan entre sus cláusulas, al menos las siguientes obligaciones para la empresa aceptante:
  - 1. Informar acerca de las marcas internacionales de tarjetas electrónicas que aceptan, en un lugar visible al público;
  - 2. Informar al público acerca de los instrumentos electrónicos de pago que aceptan;
  - 3. Exigir la identificación de los tarjetahabientes con el propósito de asegurar el uso de la tarjeta electrónica por parte del titular autorizado;
  - 4. No establecer montos mínimos en las compras o pago de servicios, ni eliminar descuentos por el uso de las tarjetas electrónicas y/u otros instrumentos electrónicos de pago;
  - 5. No aplicar medidas que generen discriminación entre los consumidores financiéros y/o usuarios;
  - 6. No exigir que el pago total por la compra de bienes o servicios se realice a través de tarjetas electrónicas y/u otros instrumentos electrónicos de pago;
  - 7. No establecer recargos por pagos realizados con la tarjeta electrónica y/u otros instrumentos electrónicos de pago.

Artículo 6º - (Operaciones) La EATE, puede realizar las siguientes operaciones:

- a. Autorizar la afiliación de establecimientos comerciales que expenden bienes o prestan servicios, a una red para operar con las tarjetas electrónicas que administra;
- b. Procesar los consumos de los tarjetahabientes con el uso de tarjetas de crédito, débito o prepagadas, emitidas por entidades de intermediación financiera o sociedades administradoras de fondos de inversión;
- c. Operar el (los) sistema (s) de pago electrónico derivados del uso de tarjetas electrónicas en cajeros automáticos y en establecimientos comerciales afiliados a una red.



d. Procesar los consumos originados con el uso de otros instrumentos electrónicos de pago en establecimientos comerciales afiliados, previa autorización de ASFI, en el marco de lo dispuesto en el parágrafo II del Artículo 120 de la LSF y las disposiciones emitidas por el Banco Central de Bolivia.

Artículo 7º - (Servicios) La EATE, en cuanto a los servicios de administración de sistemas de pago electrónico, relacionados con tarjetas electrónicas podrá realizar los siguientes:

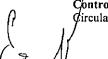
- Monitoreo de transacciones;
- b. Custodia de tarjetas electrónicas vírgenes;
- c. Personalización, embozado, codificación y ensobrado de tarjetas electrónicas;
- d. Adquirencia de tarjetas electrónicas;
- e. Compensación y liquidación de órdenes de pago procesadas con tarjetas electrónicas;
- f. Monitoreo de cámaras en ATM;
- g. Soporte de ATM;
- Gestión de contracargos y disputas relacionadas con transacciones realizadas en ATM y/o POS;
- i. Atención de centro de llamadas las veinticuatro (24) horas al día, siete (7) días a la semana, para los tarjetahabientes, empresas aceptantes y emisores; debiendo prestar mínimamente los siguientes servicios:
  - 1. Proporcionar información;
  - 2. Habilitación de tarjetas de crédito para compras por internet y compras en el exterior;
  - 3. Bloqueo de tarjetas electrónicas.
- j. Servicio de facturación e impresión de estados de cuenta;
- k. Otros servicios relacionados al giro del negocio, previa autorización de ASFI.

La EATE debe realizar los servicios de administración de sistemas de pago electrónico, relacionados con otros instrumentos electrónicos de pago que no sean las tarjetas electrónicas, en función a los aspectos previstos en el presente Artículo en lo que corresponda, según los acuerdos que se efectúen con el emisor.

Artículo 8º - (Compensación y liquidación de transacciones) La compensación y liquidación, debe realizarse en el marco de lo establecido en el Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación emitido por el Banco Central de Bolivia (BCB).

Artículo 9º - (Equipos POS) La EATE podrá dotar en calidad de préstamo, los equipos POS a las empresas aceptantes que se constituyan en puntos de venta en los negocios afiliados para la prestación del servicio de cobro mediante tarjeta de crédito, débito y prepagada y/u otro instrumento electrónico de pago, a fin de promover el uso este producto.

Por cada operación realizada en un POS, el equipo debe emitir un recibo de la transacción realizada donde se exponga mínimamente la siguiente información:



- a. Empresa aceptante donde se realizó la transacción, dirección y ciudad;
- b. Identificación de la terminal;
- c. Marca internacional de la tarjeta electrónica;
- d. Fecha y hora de la transacción;
- e. Monto de la transacción;
- f. Número de identificación de la tarjeta o del IEP;
- g. Número de transacción.

Con el propósito de preservar la confidencialidad sobre los datos del cliente y/o usuario, los recibos expedidos por los POS que exponen información confidencial, tales como número de cuenta y número de tarjeta, deben truncar u ocultar parte de dicha información.

Asimismo, la Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas debe establecer las medidas que aseguren que los accesos a la información y las operaciones registradas a través de los POS, se realizan conforme a lo determinado en el Reglamento para la Gestión de Seguridad de la Información.

Artículo 10° - (Relación entre la EATE y el emisor) La EATE debe suscribir, en forma previa a la prestación de servicios, contratos con los emisores de tarjetas electrónicas y/u otros instrumentos electrónicos de pago, los cuales deben contemplar lo establecido en el Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación emitido por el BCB e incorporar mínimamente lo siguiente:

- a. El detalle de servicios a ser prestados/contratados;
- b. Cláusulas de confidencialidad de la información;
- c. Requisitos mínimos de seguridad de los sistemas informáticos y procedimientos operativos;
- d. Derechos y obligaciones.

'Artículo 11º - (Requisitos mínimos de seguridad de los sistemas de información) Los sistemas que soportan la operativa para la administración de las tarjetas electrónicas y/u otros instrumentos electrónicos de pago, deben cumplir mínimamente con los requisitos señalados en el Artículo 5º, Sección 2, del Reglamento para la Emisión y Administración de los Instrumentos Electrónicos de Pago.

Asimismo, la Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas debe cumplir con lo determinado en el Reglamento para la Gestión de Seguridad de la Información, que contempla entre sus disposiciones, la aplicación de normas y/o estándares internacionales de tecnologías de información y seguridad de la información, en cuanto a las operaciones y servicios que brinda.

La EATE debe contar con sistemas para el monitoreo de sus operaciones, que tengan como objetivo detectar transacciones que no correspondan al comportamiento habitual de consumo del tarjetahabiente o que presuman la ocurrencia de fraudes.

Artículo 12° - (Obligaciones) Son obligaciones de la Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas, las siguientes:



- a. Conservar los registros y/o respaldos electrónicos y/o documentarios de las operaciones efectuadas, microfilmados o registrados en medios magnéticos y electrónicos, por un periodo no menor a (10) diez años desde la fecha de su último asiento contable;
- b. Cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento y lo establecido en el Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación emitido por el Banco Central de Bolivia;
- c. Implementar mecanismos de control de riesgos, asociados al giro de su negocio;
- Identificar y comprobar la identidad del Tarjetahabiente para la activación de su tarjeta electrónica.

Artículo 13° - (Prohibiciones) La Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas, está prohibida de:

- a. Realizar operaciones de intermediación financiera y otros servicios financieros no autorizados en el presente Reglamento;
- b. Tercerizar el servicio prestado;
- c. Aplicar tarifas por el cobro de servicios diferentes a las establecidas en su tarifario;
- d. Aplicar tarifas que desincentiven el uso de la red, las operaciones o los servicios; o que éstas sean diferenciadas para accionistas, socios o miembros del directorio;
- e. Transferir las comisiones que cobran a los comercios afiliados, al titular o usuario de la tarjeta electrónica.

Artículo 14° - (Pólizas) La Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas, debe contar con · Póliza(s) de Seguro(s), de acuerdo a su evaluación de riesgos.

Artículo 15° - (Tarifario) Las tarifas de la Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas para la prestación de servicios, deben ser establecidas en el marco de lo que señalan el Artículo 60 (Régimen de Comisiones) de la Ley N° 393 de Servicios Financieros y la normativa emitida por el Banco Central de Bolivia en el marco de sus competencias. Asimismo, deben estar aprobadas por su Directorio y ser comunicadas a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, conforme lo dispuesto en el Reglamento para el Envío de Información a ASFI.

Cualquier modificación efectuada debe ser informada a ASFI en un plazo de 48 horas.

Artículo 16º - (Reportes) La Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas debe remitir la información requerida en el Reglamento para el Envío de Información a ASFI, con la periodicidad indicada en el mismo.

Artículo 17° - (Apertura, traslado o cierre de Oficina Central o Sucursales) La Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas, para la apertura, traslado o cierre de su Oficina Central o Sucursales, debe cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento para Puntos de Atención Financiera y Puntos Promocionales.

Artículo 18° - (Marcas internacionales de tarjetas electrónicas) La EATE que realice el procesamiento y administración de tarjetas asociadas a marcas internacionales de tarjetas electrónicas, debe cumplir con las normas y regulaciones establecidas por éstas, para la aceptación de transacciones de las mismas en POS de empresas aceptantes y cajeros automáticos.



Artículo 19° - (Verificación de transacciones no reconocidas) Las transacciones que sean objeto de rechazo o reclamo por parte del tarjetahabiente o titular del instrumento electrónico de pago, deben ser revisadas por la Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas a solicitud del emisor, con el propósito de demostrar que las mismas fueron registradas y autenticadas, para lo cual, la EATE debe contar con procedimientos para la gestión de contracargos.

